

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD DEL MONTE DEL ECUADOR, C. A. - CAPITAL \$ 3'500.000,00

En la ciudad de Quito, Capital de la República del Ecuador, hoy a miércoles diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y seis. Ante mí el doctor Cristóbal Jarama, Notario de este canto y los testigos que suscriben, comparecen el señor Alejandro Ponce Martínez, de estado civil soltero, de nacionalidad ecuatoriana, a nombre y en representación de DEL MONTE DE PUERTO RICO INC., sociedad constituida con las Leyes de Delaware, Estados Unidos de Norte América y domiciliada en Mayaguez, Puerto Rico; el señor Oswaldo García, de estado civil casado, de nacionalidad ecuatoriana, a nombre y en representación del señor Clifton D. Day, según los poderes respectivos que se acompañan a la presente escritura pública son intervinientes el doctor Antonio Quevedo, ecuatoriano, casado; el doctor Juan M. Quevedo, ecuatoriano, casado, residente en Quito y el señor William John Horner, casado, de nacionalidad de los Estados Unidos y ocasionalmente en esta ciudad. Como este idioma no conoce suficientemente el idioma español, interviene como su intérprete, la señorita Alicia Bedoya Dueque, ecuatoriana, mayor de edad, soltera. Todas las partes en esta escritura pública son hábiles en el idioma español y residentes en la ciudad de Quito, a excepción del señor William John Horner, legalmente capaz, a quienes de conocerlos doy fe, y dicen: que elevan a escritura pública, el contenido de la minuta que me entregan, cuyo tenor es el siguiente: "SEÑOR NOTARIO. Extienda usted en su Registro de escrituras públicas una de constitución simultánea de la sociedad DEL MONTE DEL ECUADOR, COMPANIA ANONIMA, simplemente DEL MONTE DEL ECUADOR, C. A., que formalice las convenciones y declaraciones que constan en las cláusulas que se insertan más abajo en esta minuta; sabiéndose que a los accionistas fundadores que otorgan esta escritura, por sus propios derechos o por medio de sus representantes, que se indican luego, podrá llamarseles, en adelante, simplemente "los fundadores" y al señor William John Horner simplemente "el fundador autorizado". El fundador autorizado presenta a usted los siguientes documentos:— a). Copia del Acta de la Junta General de Fundadores Accionistas celebrada el trece de enero de mil novecientos sesenta y seis.— b). Copia de los Estatutos de la Compañía aprobados en dicha Junta General de Fundadores Accionistas.— c). Cerrillado de depósito o Notas de Crédito que original se acompaña, para que sea agregada a la presente escritura otorgada por el Banco Central del Ecuador, con fecha diez y siete de enero de mil novecientos sesenta y seis; por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SUERES (\$ 875.000,00) que equivale al veinte y cinco por ciento del capital social y que constituye el documento requerido por el Artículo ciento cincuenta y seis de la Ley de Compañías, aclarándose que cada accionista ha depositado en el Banco Central del Ecuador para la cuenta de integración del capital, el veinte y cinco por ciento de su respectivo aporte.— d). Los poderes que legitiman la intervención de los accionistas fundadores que no están presentes para el otorgamiento de esta escritura.— Los fundadores declaran que los documentos encerrados en las letras que preceden

deben ser considerados como parte integrante y esencial de la escritura pública que van a otorgar en los términos de esta minuta; por lo que usted se servirá también copiarlos en su protocolo e insertarlos en los testimonios autorizados que confiera de la escritura de constitución social.— Las cláusulas arriba mencionadas son las siguientes: PRIMERA.— Los fundadores declaran que convienen en constituir, como en efecto constituyen, con domicilio en Quito, una compañía Anónima Industrial que se denominará DEL MONTE DEL ECUADOR C. A., la cual se registrará por las leyes ecuatorianas, por la presente escritura y por los Estatutos anexos aprobados, mediante Resolución Tercera de la Junta General de Fundadores Accionistas celebrada el trece de enero de mil novecientos sesenta y seis.— SEGUNDA.— Se constituye la Compañía con un capital social de TRES MILONES QUINIENTOS MIL SUERES (\$ 3'500.000,00), según se convino en la resolución segunda adoptada por la Junta General de Fundadores Accionistas celebrada el trece de enero de mil novecientos sesenta y seis.— TERCERA.— a). Los mismos fundadores declaran igualmente que reconocen y ratifican su aceptación anterior de que el capital social indicado se encuentra enteramente suscrita y pagado en un veinte y cinco por ciento; y que el monto del capital social se halla integrado en la forma siguiente: DEL MONTE DE PUERTO RICO INC. aporta la suma de TRES MILONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SUERES (\$ 3'495.000,00), el señor William C. Druehl aporta MIL SUERES (\$ 1.000,00), el señor Clifton D. Day aporta mil sueres (\$ 1.000,00) el señor William J. Horner aporta mil sueres (\$ 1.000,00), el doctor Antonio Quevedo aporta mil sueres (\$ 1.000,00), el doctor Juan M. Quevedo aporta mil sueres (\$ 1.000,00); lo cual completa el monto total del capital social.— b). Los fundadores declaran también que de conformidad con los Estatutos de la Compañía, ésta se constituye con acciones nominativas de un mil sueres (\$ 1.000,00), cada una.— En consecuencia se emitirán tres mil quinientas acciones; sabiéndose que se distribuirá entre los accionistas de la Compañía, en la forma siguiente:— A DEL MONTE DE PUERTO RICO INC., correspondiéndoles tres mil cuatrocientas noventa y cinco acciones, y una acción a una de los siguientes accionistas: William C. Druehl, Clifton D. Day, William J. Horner, doctor Antonio Quevedo y doctor Juan M. Quevedo.— c). Agregan los fundadores que los nombres de los accionistas constan ya del presente instrumento y de los domicilios de éstos son los siguientes:— de Del Monte de Puerto Rico Inc., en Mayaguez, Puerto Rico; De los señores William Charles Druehl, Clifton D. Day y William John Horner, en San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de Norte América.— Del señor Oswaldo García, del doctor Antonio Quevedo y doctor Juan M. Quevedo, en esta ciudad de Quito.— CUARTA.— Los fundadores declaran y dejan constancia que ratifican todo lo convenido y a probado en la Junta General de Fundadores Accionistas de fecha tres de enero de mil novecientos sesenta y seis inclusive las designaciones del Presidente, del Secretario y del Directorio Interino.— QUINTA.— Las acciones que serán de la serie "A" se numerarán del número uno al número tres mil quinientos inclusi-

ve, y se dividirán entre los accionistas del modo siguiente A DEL MONTE DE PUERTO RICO INC., desde la acción número UNO hasta la acción número TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO (3.945) inclusive; y a los señores William C. Druehl, Clifton D. Day, William J. Horner, doctor Antonio Quevedo y doctor Juan M. Quevedo, las acciones números tres mil cuatrocientos noventa y seis, tres mil cuatrocientos noventa y siete, tres mil cuatrocientos noventa y ocho, tres mil cuatrocientos noventa y nueve y tres mil quinientos, en el orden respectivo, sabiéndose que a cada uno correspondiéndole una acción solamente.— SEXTA.— Todo lo que exige el Artículo ciento cincuenta y cuatro de la Ley de Compañías consta del Acta de la Junta General de Fundadores, de los Estatutos y de esta minuta, documentos todos que integran la escritura social.— SEPTIMA.— Los fundadores convienen en que el resto del aporte de cada uno, no pagado aún en la presente fecha, será pagado por todos ellos, de constado, tan pronto como el Directorio de la Compañía decida que tienen que hacer el pago y les comunique así por escrito.— Usted, señor Notario, se servirá agregar las cláusulas de estilo.— JUNTA GENERAL DE FUNDADORES ACCIONISTAS DE DEL MONTE DEL ECUADOR, C. A.— En Quito, a trece de enero de mil novecientos sesenta y seis, en la oficina del doctor Antonio Quevedo, se reúnen las siguientes personas: el señor Alejandro Ponce Martínez a nombre y en representación de la Compañía "DEL MONTE DE PUERTO RICO INC."; los señores Oswaldo García y Rubén Darío Romero a nombre y en representación de los señores William Charles Druehl, Clifton Delos Day, William John Horner y los doctores Antonio Quevedo y Juan Miguel Quevedo, cada uno por sus propios derechos.— Los poderes de los señores Alejandro Ponce Martínez, Oswaldo García y Rubén Darío Romero, se protocolizaron con la escritura de constitución social.— Los presentes declaran que el objeto de esta reunión es la de formalizar los acuerdos verbales que se han hecho, e iniciar los pasos legales necesarios para la constitución de una nueva Compañía Anónima que se denominará "DEL MONTE DEL ECUADOR, C. A.— Se toman en cuenta que se encuentran presentes o representados todos los accionistas que suscribirán el capital social y en vista de esto se declara instalada la sesión y los concurrentes eligen Presidente de la Junta al doctor Antonio Quevedo y Secretario al doctor Juan Miguel Quevedo, quien toma inmediatamente posesión de su cargo. Los concurrentes convienen en que el Secretario continuará en sus funciones hasta que tome posesión de su cargo el Secretario que elija la Junta General Ordinaria de Accionistas de mil novecientos sesenta y siete. El Presidente manifiesta a los concurrentes que, de conformidad con los arreglos verbales previos, se acordó formar una Compañía Anónima que se denominará DEL MONTE DEL ECUADOR C. A., cuyo fin principal se determina en el Artículo Segundo de los Estatutos aprobados por los fundadores y que se encuentran a la vista; sin perjuicio de que la Compañía pueda establecer, adquirir, tomar en arrendamiento y en cualquiera forma administrar, cualquiera clase de industrias y establecimientos industriales, aún si fueren de otra naturaleza.— Manifiesta también el Presidente a los concurrentes

que, de acuerdo con las conversaciones mantenidas, dicha Compañía se establecerá con un capital de tres millones quinientos mil sueres (\$ 3'500.000,00).— Con estos antecedentes, los Accionistas Fundadores presentes, toman por unanimidad de votos, las siguientes resoluciones:— PRIMERA.— Reconocer la exactitud de las declaraciones del Presidente y ratificar, como en efecto ratificarán por medio de la presente, su decisión de formar la Compañía del Monte del Ecuador, C. A., con los fines y con el capital social que quedan indicados.— SEGUNDA.— Integrar el capital de la Compañía de la siguiente manera:— Del Monte de Puerto Rico Inc., aportará la suma de tres millones cuatrocientos noventa y cinco mil sueres (\$ 3'495.000,00) y los señores William Charles Druehl, Clifton Delos Day, William John Horner y doctores Antonio Quevedo y Juan Miguel Quevedo, aportarán la cantidad de UN MIL SUERES (\$ 1.000,00), cada uno.— El monto total del capital, es pues, de TRES MILONES QUINIENTOS MIL SUERES (\$ 3'500.000,00) el mismo que se dividirá en tres mil quinientas acciones de un mil sueres (\$ 1.000,00) cada una, correspondientes a la Serie A y numeradas del número UNO al número tres mil quinientos inclusive, distribuíbles entre los accionistas en proporción a su respectiva suscripción; con la numeración correspondiente al orden de la presente lista de accionistas.— TERCERA.— Aprobar y adoptar como Estatutos de DEL MONTE DEL ECUADOR, C. A., los Estatutos que se acompañan a la presente, firmados por todos los concurrentes y declarar que tales Estatutos se considerarán parte integrante no solamente de la presente Acta, sino también de la escritura de constitución social.— CUARTA.— Designar el siguiente Directorio de la Compañía: Presidente de la Compañía y del Directorio al señor William C. Druehl; Vicepresidente, al señor Clifton D. Day, y Directores a los señores William John Horner, doctor Antonio Quevedo y doctor Juan Quevedo, en ese orden; sabiéndose que este Directorio continuará en sus funciones hasta que se celebre la primera Junta Ordinaria de Accionistas y se elija el Directorio de la Compañía, para el año de mil novecientos sesenta y siete; debiendo tanto dichos cinco Miembros como el Secretario designado continuar en sus funciones hasta que los elegidos en mil novecientos sesenta y siete entren en ejercicio de sus cargos.— QUINTA.— Facultar al señor William J. Horner o a su mandatario, para que, cualquiera de los dos, sin intervención del otro, a nombre y en representación de Del Monte del Ecuador, C. A., den todos los pasos necesarios hasta obtener el perfeccionamiento legal de la nueva Compañía, y para que, una vez que se haya cumplido todos los requisitos legales, tomen las medidas del caso para convocar a la primera Junta Ordinaria de Accionistas de Del Monte del Ecuador, C. A.— Por no haber otro asunto de que tratar se concede una hora de receso para levantar la presente Acta, y extendida que fue, se la aprueba, y para constancia, la firman: el Presidente, los Fundadores y el Secretario que certifica.— (firmado) Dr. Antonio Quevedo;— Alejandro Ponce Martínez;— Oswaldo García;— Rubén Darío Romero;— William John Horner, doctor Juan M. Quevedo - Secretario.— ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA "DEL MONTE DEL ECUADOR, C. A." CAPITULO PRIMERO.— NATURALEZA, DOMICILIO Y OBJETO

DE LA COMPAÑIA.— ARTICULO PRIMERO.— La Compañía "DEL MONTE DEL ECUADOR, C. A.", es una Compañía Industrial ecuatoriana sujeta a las leyes ecuatorianas, con su domicilio principal en Quito, y su sucursal principal en Maná, República del Ecuador; pero podrá abrir sucursales, agencias y establecimientos industriales en cualquier otro lugar o lugares del país y del exterior, previo el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.— ARTICULO SEGUNDO.— El objeto principal de la Compañía consiste en todo aquello que se relaciona con la actividad pesquera en general y con la industria del pescado, así como con la producción, elaboración, preparación, refrigeración y exportación de toda clase de productos alimenticios y de conservas en general; sin perjuicio de que la Compañía pueda establecer, adquirir, tomar en arrendamiento y, en cualquier forma, administrar cualquier clase de industrias y establecimientos industriales, aún si fueren de otra naturaleza.— b). Por lo tanto, sin que la mención que sigue sea limitativa, la Compañía podrá adquirir en cualquier forma, producir, importar, almacenar, preparar, elaborar, refrigerar, fabricar y hacer todas las tareas industriales conexas, con peces, mariscos, frutas y productos alimenticios y conservas en general, así como exportarlos.— c). En resumen, la Compañía es la industria; pero para la ejecución de sus actividades y el cumplimiento de sus fines podrá llevar a cabo todos los actos y operaciones que sean necesarios para el cumplimiento de los requisitos legales para la validez de la prórroga.— b). La Sociedad podrá también disolverse o liquidarse antes de la terminación del plazo con el cual se constituye en los casos y con los requisitos previstos por la Ley, especialmente por los Artículos ciento noventa y cinco (195) doscientos sesenta y seis (266), y trescientos cincuenta y tres (353) de la Ley de Compañías.— c). En el caso de que la Compañía, por cualquier causa, fuese que disolverse o liquidarse, la Junta General designará liquidadores y determinará las facultades que les conceden, y a falta de uno u otro requisito, se aplicarán los artículos de la Sección décima primera de la Ley de Compañías.— ("De la Liquidación"); es decir los artículos trescientos sesenta y trescientos ochenta y tres de la misma Ley, en lo que fueren aplicables.— d). Los artículos de la Ley de Compañías citados en el presente artículo se entenderán incorporados en la escritura de constitución social y sus normas se aplicarán aún en el evento de que tal Ley fuese derogada o reformada, a menos que pugnan con las disposiciones de la nueva Ley.— CAPITULO SEGUNDO.— CAPITAL Y ACCIONES.— ARTICULO CUARTO.— El capital con el que se constituye la Compañía consta de la escritura de constitución social, pero dicho capital podrá aumentarse, o disminuirse por resolución de la Junta General de Accionistas con las mayorías previstas en la Ley vigente o, a falta de éstas, por votos que representen la mayoría del capital social.— Estos aumentos de capital se formalizarán, desde luego, de conformidad con las leyes que estuvieren vigentes.— ARTICULO QUINTO.— (Pasa a la 11ª Pág. 19 Col.)

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD DEL MONTE DEL ECUADOR C. A.

CAPITAL \$ 3'500.000,00

a). El capital social estará dividido en acciones nominativas de UN MIL SUCRES (\$ 1.000,00) cada una, sabiéndose que la primera (Viene de la 10ª Pág.) emisión será de acciones nominativas ordinarias, pero que de conformidad con la Ley, los accionistas tendrán derecho para canjearlas con acciones al portador y viceversa, en cualquier momento.— b). Además, la Junta General podrá resolver que en uno o más de los futuros aumentos de capital no emitan acciones preferidas, siempre que éstas, en total, no excedan del cincuenta por ciento (50%) del capital social suscrito de la Compañía.— ARTICULO SEXTO.— a). Para acreditar la propiedad de las acciones se emitirán títulos por una o más de ellas, cualquiera que sea la clase de acciones de que se trate. Tales títulos llevarán la firma del Presidente y del Secretario de la Compañía o de quienes hagan sus veces.— b). La cesión de acciones se efectuará con los requisitos legales.— c). El poseedor de acciones al portador podrá ser cargo del accionista correspondiente.— ARTICULO SEPTIMO.— a). En caso de aumento de capital, las nuevas acciones serán ofrecidas primeramente al accionista con acciones nominativas, o a los propietarios de acciones al portador, que comunicaren por escrito a la Compañía que son poseedores de títulos de esa clase y que lo probaren oportunamente. Cuando se pida la Presidencia de la Compañía, Aquellos y éstos accionistas podrán suscribir las nuevas acciones en proporción a las propias de ellos, dentro de los treinta días subsiguientes a la notificación que hará la Compañía por la prensa, en las ciudades de Quito y Manta. Se cumplirá, además, con cualquier otro requisito que la Ley exigiera respecto a la preferencia de los tenedores de acciones para la suscripción de aumentos de capital.— b). Dentro del plazo de los treinta (30) días, el Directorio podrá autorizar que suscriba, cualquier persona natural o jurídica, el todo o una parte de tales acciones.— c). El Directorio deberá señalar los precios, condiciones y plazo para la venta o suscripción de las nuevas acciones y asimismo, en caso de disminución de capital, sus condiciones.— ARTICULO OCTAVO.— Los propietarios de acciones al portador o de acciones nominativas podrán dejar los títulos respectivos en custodia de la Compañía y obtener de ella uno o varios certificados de depósito de tales títulos, en los que se indicará el número, valor, serie, etcétera de las acciones así depositadas.— d). Tales certificados, que forzadamente serán nominativos, tendrán impresos en el certificado mismo las indicaciones necesarias para que los accionistas puedan cobrar los dividendos correspondientes, de lo que quedará constancia en el certificado respectivo y tal constancia será prueba suficiente de que dichos dividendos han sido pagados.— e). La persona a cuyo nombre conste el certificado respectivo será la propietaria del mismo y de las acciones a las cuales el certificado se refiere.— d). Cuando los propietarios de acciones depositadas en la Compañía quisieran venderlas, cederlas o endosarlas a otra persona, retirarán de la Compañía las acciones respectivas previa entrega del certificado correspondiente.— e). El o los nuevos propie-

arios o poseedores de las acciones así cambiadas, podrán volver a dejarlas en custodia de la Compañía u obtener el o los nuevos certificados de depósito correspondientes.— f). Para la realización de estas operaciones, la Compañía llevará el o los libros que fueren necesarios para registrar todo lo relativo a los depósitos de acciones recibidos por la Ley para estos casos; y si la Ley que estuviere vigente al tiempo del reclamo no proveyere la forma de actuar y decidir, el que pretendiere ser dueño de los títulos o certificados recibidos para obtener la sustitución por otros nuevos, deberá someterse a todos los requisitos que el Directorio de la Compañía considere necesarios para salvaguardar los intereses de la sociedad y de terceros.— ARTICULO DECIMO.— DELEGACIONES DE FACULTADES Y OTORGAMIENTO DE PODERES.— ARTICULO DECIMO.— La Compañía, usando del derecho que le confiere el artículo doscientos setenta y ocho (278) de la Ley de Compañías, adopta las normas que siguen, relacionadas con delegación de facultades y otorgamiento de poderes.— a). El Presidente de la Compañía, podrá, bajo su propia responsabilidad, delegar el todo o una parte de sus funciones al Gerente General y a una o más personas y conceder poderes generales o especiales a favor de terceros, asimismo bajo su propia responsabilidad.— El Gerente, a su vez, tendrá las mismas plenas facultades para delegar sus funciones y poderes, que tiene el Presidente; pero, en tales casos, bajo la responsabilidad del mismo Gerente General. Queda entendido que al aprobar la Compañía la presente letra de este artículo, ha aprobado y autorizado anticipadamente, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y nueve (289) de la Ley de Compañías, los referidos otorgamientos de poderes generales y especiales y la delegación de atribuciones por parte del Presidente y Gerente General de la Compañía; y que por lo tanto, el Presidente y el Gerente General, cada uno por su parte, podrá efectuar tales delegación y otorgamiento de poderes sin necesidad de nueva autorización de la Junta General, ni de aprobación previa o posterior del Directorio de la Compañía.— b). Tanto el Presidente, cuanto el Gerente General, cuando éste delegue facultades a su vez, podrán tomar las precauciones y exigir las cauciones que a bien tengan en guarda de la responsabilidad de respectivo delegado y en defensa de los intereses de la Compañía.— CAPITULO CUARTO.— DE LA JUNTA GENERAL.— ARTICULO ONCE O DECIMO PRIMERO.— La Junta General se registró por los artículos doscientos cincuenta y seis, doscientos cincuenta y siete, doscientos cincuenta y nueve, doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y dos, doscientos sesenta y tres, doscientos sesenta y cuatro, doscientos sesenta y cinco, doscientos sesenta y seis, doscientos sesenta y siete, doscientos sesenta y ocho, doscientos sesenta y nueve, doscientos setenta y uno, doscientos setenta y dos, doscientos setenta y tres, doscientos setenta y cuatro, doscientos setenta y cinco, doscientos setenta y seis y siete de la Ley de Compañías del veinte y siete de enero de mil novecientos

sesenta y cuatro, y de las reformas que estuviere vigentes en la fecha en que se otorgue la escritura de constitución social, pero cuando dichos artículos se refirieran a lo prescrito en los Estatutos, prevalecerán las correspondientes disposiciones estatutarias.— ARTICULO DECIMO SEGUNDO.— Si se derogare la presente Ley de Compañías o se modificaren los artículos citados en la disposición que precede, éstos se entenderán definitivamente incorporados a los presentes Estatutos en todo aquello que no estuviere en pugna con la o las nuevas Leyes que puedan dictarse sobre Compañías.— ARTICULO DECIMO TERCERO.— Se aclara que aunque la Junta General es el órgano supremo de la Compañía, no tiene facultad para extralimitarse en las funciones que la Ley y estos Estatutos le confieren, ni dejar sin efecto o anular las resoluciones del Directorio, ni los actos y contratos ejecutados por los correspondientes funcionarios de la misma Compañía, de conformidad con la autorización que la Junta General hubiere impartido, o cuando tales resoluciones, actos y contratos hubieren sido tomados o hechos, según fuere del caso, por el Directorio o los funcionarios de la Compañía de acuerdo con las atribuciones que les confiere la Ley y los presentes Estatutos.— ARTICULO DECIMO CUARTO.— a). Cada acción ordinaria pagada da derecho a un voto, y si las acciones no estuvieren totalmente pagadas, sólo tendrán el número de votos correspondientes a su valor pagado, como lo manda el artículo doscientos seis de la Ley de Compañías.— b). Ningún concurrente a la Junta General podrá dar a la vez votos contrapuestos.— c). La Junta, en caso de empate, resolverá por la mayoría de los votos presentes las cuestiones relativas al derecho de asistencia de voto, a la forma de votar, así como al nombramiento de escrutadores.— d). En caso de empate en la votación de la Junta General se procederá a una nueva votación en la misma Junta; y si se obtuviere el mismo resultado, el Presidente o el Directorio convocará una Junta Extraordinaria en el menor tiempo posible, Junta en la cual se deliberará nuevamente sobre el asunto materia del empate y se resolverá a votar por dos veces.— Si subsistiere el empate el asunto constará entre aquellos que debe contener la convocatoria para la primera Junta General Ordinaria próxima, en la cual se votará nuevamente sobre tal asunto. En caso de nuevo empate, se entenderá que el voto de la Junta ha sido negativo.— ARTICULO DECIMO QUINTO.— a). La Junta General será dirigida por el Presidente de la Compañía.— Actuará el Secretario de la Compañía.— b) A falta del Presidente, la Junta será dirigida por el Vicepresidente; a falta de ambos, por el suplente del Presidente, y a falta de los tres, por el accionista que los concurrentes eligieren en el mismo acto para el efecto.— A falta del Secretario, actuará el Prosecretario y, a falta de ambos, actuará como Secretario la persona a quien la misma Junta elija como Secretario ad-hoc.— c) El Presidente o la persona que hubiere presidido la respectiva sesión y el Secretario, cuando se hubiere actuado en la misma, suscribirán el acta correspondiente.— ARTICULO DECIMO SEXTO.— a) La Junta General en su sesión ordinaria de cada dos años elegirá a los miembros principales del Directorio cuyo número será determinado por la misma Junta, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo dieciocho.— b) Para ser

membro del Directorio no se necesita ser accionista.— c) Primera.— Cada uno de los miembros del Directorio designará individualmente su respectivo suplente dentro de los treinta días de la fecha de su elección, mediante aviso escrito y firmado dirigido al Secretario de la Compañía, el cual tomará nota de la comunicación y, además, comunicará el nombre de cada suplente a todos los demás miembros principales y suplentes.— SEGUNDA.— Uno o más de los Directores principales pueden designar dos suplentes en lugar de uno, caso en el cual se procederá en la misma forma indicada en el párrafo que precede.— TERCERA.— Se aclara que el Presidente en sus funciones de Presidente y administrador de la Compañía, en caso de falta, será reemplazado por el Vicepresidente y si el Vicepresidente también faltare, presidirá las sesiones ordinarias y extraordinarias tanto de la Junta General de Accionistas como del Directorio de la Compañía el suplente del Presidente, pero la administración y representación general de la misma estará a cargo del Gerente General en su carácter de delegado del Presidente.— CUARTA.— Queda entendido que la Compañía constante en esta forma de designación de todos los miembros suplentes del Directorio, aun en el evento de que tales designaciones tuvieren que ser consideradas como delegación de poderes.— Se entenderá igualmente que todo accionista presentará futuro, constante en este sistema de designación, acepta plenamente los Estatutos de la Compañía, aun en esta parte, y renuncia a todo reclamo relacionado con tal sistema de designación y las designaciones hechas o que se vayan a hacer según el mismo sistema.— d) PRIMERA.— Los miembros del Directorio durarán en sus cargos hasta el último día de febrero del año subsiguiente al de la elección; pero continuarán en el ejercicio de sus atribuciones hasta ser legalmente reemplazados y al reemplazante se posesiona del cargo.— SEGUNDA.— Los suplentes serán tales durante el período para el que fue elegido el respectivo principal.— Si faltare, faltare o por cualquier razón se separare definitivamente del Directorio, uno cualquiera de sus miembros, el Directorio podrá a su arbitrio, sea a dejar que el miembro que faltare sea reemplazado por el respectivo subrogante hasta el fin del período para el cual fue elegido el principal; sea designar un nuevo miembro principal del Directorio.— Si los que faltaren fueren el Presidente, Vicepresidente o Gerente General, el Directorio podrá sea dejar que continúen los subrogantes; sea elegir nuevos titulares para estos cargos por el resto del período para el cual fue elegido el miembro del Directorio así reemplazado; o sea proceder de conformidad con la letra a) del Artículo décimo noveno.— ARTICULO DECIMO SEPTIMO.— El Gerente General, los Gerentes locales, los Subgerentes, el Tesorero, el Secretario y el Prosecretario, continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta que la persona designada para reemplazarlos tome posesión del respectivo puesto.— CAPITULO QUINTO.— DEL DIRECTORIO.— ARTICULO DECIMO OCTAVO.— a) El Directorio se compone de cinco miembros elegidos por la Junta General.— b) El Directorio, antes de la terminación del período para el que fue elegido, puede recomendar a la Junta General la reducción o aumento del número de miembros del Directorio.— Esta recomendación será obligatoria para la Junta General.— c) El Direc-

torio elegirá cada dos años, entre sus miembros al Presidente, al Vicepresidente y al Gerente General de la Compañía, los cuales durarán en sus cargos el tiempo señalado en la letra d) del Artículo décimo sexto; podrán ser reelegidos indefinidamente y el Directorio podrá también revocar su elección y designar otros miembros de su seno para que ejerzan los indicados cargos.— ARTICULO DECIMO NOVENO.— a) En caso de falta, impedimento o ausencia del Presidente, del Vicepresidente y de los suplentes de aquél, el Directorio podrá elegir de inmediato otra persona que ejerza la Presidencia interinamente, aun cuando no fuere miembro del Directorio ni accionista.— b) En caso de falta de un suplente que deba actuar en el Directorio, reemplazando a cualquier miembro que no sea el Presidente, será llamado otro cualquiera de los suplentes; y si ya no hubiere disponibles, el mismo Directorio elegirá el o los suplentes interinos que fueren necesarios.— c) Tanto en el caso de la letra a), cuanto en el de la letra b) de este artículo, se considerará que el Directorio tiene quorum suficiente para funcionar con el o los miembros que faltaren, renunciaren ni estuvieren impedidos.— d) El Presidente o quien convenga a una sesión resolverá en cada caso, el llamamiento que corresponda hacer para integrar el Directorio, cuidando de que para las sesiones se encuentren en posibilidad de asistir el Presidente y los Vocales, o los funcionarios que deban reemplazarlos, sin perjuicio de lo dicho en la letra c).— e) El llamamiento será hecho por el Secretario de la Compañía o quien haga sus veces de acuerdo con el orden del Presidente o de la persona a quien corresponda convocar a sesión.— ARTICULO DIEGIMO.— a). Para que haya quorum en el Directorio se requiere al menos la presencia del Presidente o de la persona que haga sus veces, o de un Director Principal que presida la sesión y de dos Directores o de los respectivos suplentes, cuando se componga de cinco miembros; y de la mitad del número de miembros más uno, principales y suplentes, cuando se componga de un mayor número de personas.— b). Exceptuase de la regla sobre quorum de la letra precedente el caso previsto en la letra c) del artículo diez y nueve (19) de estos Estatutos.— ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.— a). El Presidente, el Vicepresidente y los demás miembros del Directorio cesarán en sus funciones por renuncia aceptada por la Junta General, al término del período para el cual fueron elegidos, o por revocación de su nombramiento para el mismo Directorio; pero, salvo el caso de revocación, cada uno continuará en el ejercicio de sus cargos hasta que comience a ejercerlo el respectivo funcionario que deba reemplazarlo.— b). El Directorio tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias.— Se reunirá ordinaria y obligatoriamente siquiera una vez por año en el tiempo y lugar en el cual decida el Presidente o quien haga sus veces.— c) Sesionará extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente o quien haga sus veces, o a petición de cualquiera de los Directores principales del mismo, o del Gerente General.— En consecuencia, un vocal suplente no podrá pedir la convocatoria, sino cuando estuviere actuando en el Directorio en reemplazo del principal.— d). Las convocatorias al Directorio se harán mediante cualquier clase de comunicaciones escritas: cartas, tele-

(Pasa a la 12ª Pág. 1ª Col.)

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD DEL MONTE DEL ECUADOR C. A. - CAPITAL \$ 3'500.000,00

(Viene de la 11ª Pág.)
gramas, cables o mensajes de Télex, según sea del caso.— e). No obstante lo dispuesto en las incisas anteriores, el Directorio podrá reunirse válidamente en cualquier lugar y día, aún sin convocatoria, si estuvieron presentes en la reunión el Presidente o quien haga sus veces, y el número necesario de miembros del Directorio para que haya quórum, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo precedente.— f). El Directorio podrá además reunirse en cualquier lugar del exterior, si así lo decide el Presidente o quien ejerza sus funciones, o a pedido de al menos dos miembros del Directorio.— g). El Directorio podrá también obrar, deliberar, y decidir con todas las facultades, y en todos los asuntos que le competen, sin necesidad de que se reúnan sus miembros; en tal caso, se hará que todos los miembros, individual o colectivamente, den a conocer por escrito su voto, opinión, decisión o voluntad de obrar en determinado sentido.— El respectivo documento o documentos suscritos por los miembros se archivarán juntamente con las actas de las sesiones del Directorio.— Las decisiones que se tomen por consentimiento escrito tendrán la misma fuerza y efecto que una votación unánime de los miembros del Directorio. Este literal no autoriza para que comisiones designadas por el Directorio tomen decisiones por escrito sin previa reunión de sus miembros.— ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.— a). Los miembros del Directorio no podrán discutir ni votar, dentro de las sesiones del mismo Directorio, cuando se tratare de asuntos en los que tuvieren interés personal ajeno a los derechos o intereses comunes que corresponden a cualquier otro accionista de la Sociedad.— b). Se entenderá que hay interés personal cuando el asunto de que se trata tenga relación con el miembro del Directorio, o con alguno de sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.— ARTICULO VIGESIMO TERCERO.— a). El Presidente, el Vicepresidente o el Vocal subrogante dirigirá las sesiones del Directorio.— b). Actuará como Secretario el de la Compañía o, a su falta, el Prosecretario o Secretario Ayudante, si lo hubiere, o el empleado al cual el Directorio decidiera llamar en ese instante como Secretario ad-hoc.— ARTICULO VIGESIMO CUARTO.— En caso de empate de una votación en el Directorio, se tomará la votación por segunda vez, y si también en ésta se produjere empate, se entenderá que el voto del Directorio ha sido negado.— ARTICULO VIGESIMO QUINTO.— Serán deberes y atribuciones del Directorio, además de los que le correspondan de conformidad con cualquiera otra disposición legal o estatutaria, los siguientes:— a). Elegir de entre sus miembros Presidente y Vicepresidente de la Compañía, y de entre la terna presentada por el Presidente, al Gerente General.— b). Elegir Secretario, Prosecretario y, cuando lo solicitaren el Presidente y el Gerente General, Secretario Ayudante.— El Prosecretario podrá residir fuera del Ecuador.— c). Elegir, cuando lo solicitare el Presidente, a los Gerentes, Subgerentes y Tesorero de entre sus respectivas ternas presentadas por el mismo Presidente o por el Gerente General.— ch). Autorizar la fundación de oficinas y establecimientos; d). Autorizar que el Presidente o el Gerente General designen los funcionarios y empleados que han de dirigirlas; e). Remover a los funcionarios o em-

pleados cuya elección correspondiera al Directorio o cuando creyere que hay justa causa para ello; si que el Directorio esté obligado a expresar las razones que le aconsejaron decidir la remoción; f). Aprobar el presupuesto de egresos de la Compañía que le presenten el Presidente y el Gerente General, con las reformas que el Directorio considere necesarias; g). Lo previsto en esta letra se entiende sin perjuicio de la facultad de la Junta General para fijar las remuneraciones del Presidente, Vocales del Directorio y Comisarios.— Se aclara que la remuneración del Gerente General y de los demás funcionarios y empleados será fijada por el Directorio.— h). Expedir los reglamentos que considere necesarios siempre que éstos no restrinjan las atribuciones de la Junta General del Presidente y del Gerente General, Secretario y Prosecretario, señaladas en los Estatutos; i). Vigilar el movimiento económico de la Compañía y acordar la política general que la misma seguirá en sus negocios; j). Examinar la Caja y el patrimonio de la Compañía; k). Autorizar previamente las operaciones crediticias de la Compañía cuando el crédito pasivo que va a contratarse exceda, en cada caso, del cincuenta por ciento del valor del capital social; las operaciones que crearen gravámenes sobre los bienes inmuebles de la Sociedad, aunque estas últimas tengan un valor menor, y los contratos que se refieren a la enajenación de inmuebles sociales; l). Autorizar previamente cualquier operación, negocio o venta que haga la Compañía, aún cuando no significare que ésta contraiga un crédito pasivo, cuando en una sola vez tales operaciones o negocios tuvieren un valor que exceda del cincuenta por ciento (50%) del capital social, a menos que se tratara de la venta de los productos de la Compañía; caso en el cual no será necesaria la autorización del Directorio; m). Conocer de los asuntos que no están especialmente sometidos a la Junta General o al Presidente; n). Establecer servicios de Auditoría cuando lo creyere conveniente, sin perjuicio de la obligación legal de tener un Contador desempeñando sus cargos.— o). Cumplir y hacer cumplir los Estatutos de la Compañía y aprobar las resoluciones y reglamentos que miran a la administración de los bienes sociales y a las agencias, sucursales y dependencias de la Compañía; resoluciones y reglamentos cuyos proyectos elaborará la Presidencia; p). En tales reglamentos se podrá prever de modo especial las normas que regirán las facultades que se concedieren al Gerente, Subgerente y Tesorero, o a los Jefes de cualquier Departamento y la relación de subordinación que tales funcionarios tendrán respecto a la Presidencia; q). Exigir al Presidente o al Gerente General que presenten mensualmente, o cuando el Directorio lo creyere del caso, un estado mensual de la Compañía y un estado mensual independiente de cada uno de las instalaciones industriales de aquella; r). Ordenar que el Presidente convoque a las Juntas Generales ordinarias o extraordinarias de igual derecho que correspondan al mismo Presidente; s). Objetar los nombramientos de funcionarios o empleados subalternos hechos por el Presidente, o el Gerente General, en los casos en que dichos nombramientos

no correspondieron al Directorio según los Estatutos; siempre que hubiere causa grave para ello; pero la contratación, nombramiento y separación de obreros y jornaleros es atribución exclusiva del Gerente General; r). Se aclara, igualmente, que los nombramientos de funcionarios y empleados de las dependencias de contabilidad y caja; s). en general de los que manejan bienes de la Compañía, como de los administradores de las respectivas plantas industriales que, a cualquier título, administre la Compañía, no podrá recaer sino en personas pedidas por el Presidente o el Gerente General.— s). Conocer previamente el Informe que el Presidente y el Gerente General laborarán para someterlo a la Junta General acerca de las operaciones sociales, el balance general del año, con los anexos de las cuentas respectivas, las proposiciones acerca del reparto u omisión del reparto de utilidades, de constitución y aumento de los fondos de reserva, eventualidades, anticipos, etcétera, y acerca de la adopción de todas las medidas que se consideren útiles para la Compañía; t). Si los Vocales del mismo Directorio estuvieren de acuerdo con el Informe de que trata la letra precedente, el Directorio lo considerará necesario. La Junta General Extraordinaria para conocer y resolver acerca de las renuncias que hubieren presentado o del abandono o cesación del cargo, de uno cualquiera de los miembros del Directorio, a menos que se trate de un caso de ausencia temporal de un miembro.— En todo caso, tan pronto como se produzca tales renuncias, abandono o cesación, será llamado el suplente para ejercer las funciones del principal que faltare, hasta que el nuevo titular entre en el ejercicio de su cargo, o del Directorio, proceda en una cualquiera de las formas enumeradas en la letra e) del Artículo diecinueve.— v). Conceder licencia al Presidente, Vicepresidente, Gerente General y a otro cualquiera de los miembros del Directorio; w). Pedir a la Junta General que autorice los aumentos de capital de la Compañía; y, cuando la Junta lo apruebe, dar, por medio del Presidente, los pasos legales necesarios para realizar tal aumento de conformidad con los presentes Estatutos y las Leyes ecuatorianas; x). Delegar una o más de sus facultades y deberes propios en el Presidente de la Compañía y o en el Gerente General, o en quien haga sus veces.— La Compañía consiente de antemano en tal delegación.— y). En caso de duda, interpretar los Estatutos de modo obligatorio para la sociedad; sin perjuicio del derecho de la Junta General para reformar o derogar dicha interpretación y establecer la que la Junta considere necesaria; pero sin que por esto, queden, de ninguna manera, afectados los actos y contratos ya hechos, ni los derechos y obligaciones adquiridos por la Compañía o por terceros, de conformidad con la previa interpretación dada por el Directorio; y z). Resolver por mayoría de votos las funciones y atribuciones y la representación legal, total o parcial, de la Compañía, que tenga a bien conferir al Gerente General, a los Gerentes y a los Subgerentes de la misma.— Tomada tal resolución, el Presidente de la Compañía

otorgará el o los poderes necesarios al o los funcionarios respectivos.— Este poder será registrado o publicado como lo previene el Código de Comercio para el mandato que reciben los factores.— Lo previsto en esta letra debe considerarse como una excepción a lo establecido en la letra (a) del Artículo diez; excepción la de la presente letra que sólo se refiere a la delegación de atribuciones a favor del Gerente General, de los Gerentes o de los Subgerentes.— Si el Directorio por propia iniciativa, o a petición del Presidente, tomare una cualquiera de las resoluciones que trata esta letra, la correspondiente delegación de poderes ya no será de la responsabilidad del Presidente.— Lo prescrito en este literal no menoscaba la facultad del Presidente, para delegar al Gerente General, Gerentes o Subgerentes al arbitrio y bajo la responsabilidad del mismo Presidente, el todo o una parte de sus atribuciones.— CAPITULO SEXTO.— DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA.— ARTICULO VIGESIMO SEXTO.— a). El Presidente de la Compañía es el administrador y el personero de la misma y ejerce con plenitud de atribuciones la representación judicial y extrajudicial de ella.— b). Podrá delegar el todo o una parte de sus funciones en el Gerente General, sin necesidad de autorización del Directorio ni de la Junta General, conforme al Artículo Décimo de estos Estatutos.— La Compañía acepta expresamente esta delegación en el presente y en el futuro.— c). Podrá ejercer sus funciones de representación y administración separada o independientemente del Gerente General, o conjuntamente con éste, si así lo juzgare conveniente.— d). Presidirá la Junta General y el Directorio, aún cuando no fuere accionista; pero en este caso no podrá votar en dicha Junta.— ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.— Son atribuciones y deberes del Presidente.— a). Ejercer la administración de la Compañía por sí o por medio de funcionarios y empleados, procurando que haya orden, economía y el mayor beneficio para ella.— b). Ejercer la representación legal, judicial y extra judicial de la Compañía de acuerdo con los Estatutos y con las limitaciones y condiciones fijadas en las letras j) y k) del artículo veinte y cinco de los mismos.— c). Vigilar la contabilidad, la Caja y los bienes de la Compañía, y el cumplimiento de éstos; así como presentar al Directorio primeramente, y luego a la Junta General, el balance y el Informe sobre el estado de la sociedad.— d). Ejercer a nombre de la Compañía toda gestión y acto y celebrar todo contrato, de cualquier índole, inclusive los de enajenación o venta de los bienes sociales, a nombre y en representación de la sociedad. Pero, si el acto o contrato fuere de aquellos que deben ser aprobados por el Directorio, deberá ser firmado o hecho por el Presidente y el Gerente General conjuntamente, o por el Presidente y el Secretario conjuntamente, o por el Gerente General, (cuando administre por delegación del Presidente) y el Secretario conjuntamente, sin lo cual no tendrá valor alguno. La intervención del Gerente en el primer caso o del Secretario en los dos últimos, o de quienes hagan sus veces, será con el objeto de dar fe de que el Directorio los ha autorizado.— El Prosecretario podrá, en cualquiera de estos casos, intervenir en lugar del Secretario.— e). Sugerir al Directorio que propongan a la Junta General el incremento del fondo de reserva y la creación o incremento de fondos con destinación

especial, como el de eventualidades, etcétera.— f). Ejercer los derechos correspondientes a su cargo, sujetándose a las instrucciones del Directorio.— g). Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Compañía.— h). Organizar las oficinas, sucursales, plantas, fábricas, talleres e instalaciones de la Sociedad.— i). Proponer al Directorio la creación de cargos de funcionarios y empleados y la remuneración de cada uno y presentarle las ternas respectivas de entre los cuales el Directorio hará la selección en los casos en que el nombramiento no correspondiera directamente al Presidente, según estos mismos Estatutos.— j). Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c), llevar la contabilidad y correspondencia, por sí o por medio de los empleados respectivos.— k). Informar al Directorio, siempre que éste lo solicite, sobre las operaciones de la Compañía, sea que éstas se hayan propuesto, sea que estén en gestión o ya practicadas.— l). Presentar al Directorio mensualmente y cada vez que éste lo solicite el estado de la Compañía y de la Caja.— m). Tener siempre a disposición del Directorio la contabilidad y el archivo, y practicar, ante el comisionado del Directorio, un arqueo de Caja y un inventario total o parcial de los bienes, cada vez que el Directorio se lo pidiere.— n). Ejercitar las operaciones y resoluciones que el Directorio acuerde, dentro de sus atribuciones.— o). Firmar con el Secretario o con el Prosecretario los certificados y títulos de acciones y los certificados de depósito de éstos, así como las transferencias, en los libros respectivos, de las acciones que no lucren al portador.— p). Activar el despacho de las diligencias judiciales y designar el Abogado o Abogadas que en su representación hayan de efectuarlas.— q). Responder ante la Compañía de los archivos de ésta.— r). Pedir al Directorio que apruebe modificaciones al presupuesto de gastos de la Compañía.— s). Vigilar a fin de que todos los valores, papeles, etcétera, que entren a la Sociedad, ingresen a la Tesorería o a Caja.— t). Llevar todas las funciones y atribuciones que le asigne el Directorio.— u). Cumplir con lo que mandan los seis (6) primeros numerales del artículo doscientos noventa y dos (292) de la Ley de Compañías.— v). Ordenar que se convoque al Directorio y a la Junta General sin perjuicio de lo que la Ley dispone al respecto.— w). Delegar sus atribuciones y otorgar los poderes generales y especiales que a bien tenga de conformidad con la letra a) del Artículo diez (10) de estos Estatutos.— ARTICULO VEINTE Y OCHO.— Todos los nombramientos serán firmados por el Presidente o el Gerente General y el Secretario o el Prosecretario de la Compañía, o por quien haga sus veces; y el del Presidente, por el Secretario o por el Prosecretario.— Los nombramientos del Secretario y del Prosecretario serán firmados por el Presidente, o por el Gerente General.— CAPITULO SEPTIMO.— DEL GERENTE GENERAL, DE LOS GERENTES, SUBGERENTES Y TESORERO.— ARTICULO VEINTE Y NUEVE.— a). De conformidad con lo previsto en la letra a) del artículo veintidós y cinco, el Directorio elegirá necesariamente, de entre la terna presentada por el Presidente, un Gerente General. b). El Gerente General ejercerá con plenitud de atribuciones la representación judicial y extrajudicial de la Compañía y además las funciones administrativas que

CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD DEL MONTE DEL ECUADOR C. A. CAPITAL \$ 3'500.000,00

(Viene de la 11ª Pág.)
gramas, cables o mensajes de Télex, según sea del caso.— e). No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el Directorio podrá reunirse válidamente en cualquier lugar y día, aún sin convocatoria, si estuvieron presentes en la reunión el Presidente o quien haga sus veces, y el número necesario de miembros del Directorio para que haya quórum, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo precedente.— f). El Directorio podrá además reunirse en cualquier lugar del exterior, si así lo decide el Presidente o quien ejerza sus funciones, o a pedido de al menos dos miembros del Directorio. g). El Directorio podrá también obrar, deliberar, y decidir con todas las facultades, y en todos los asuntos que le competen, sin necesidad de reunirse sus miembros; en tal caso bastará que todos los miembros, individual o colectivamente, den a conocer por escrito su voto, opinión, decisión o voluntad de obrar en determinada sesión. El respectivo documento o documentos suscritos por tales miembros se archivarán juntamente con las actas de las sesiones del Directorio.— Las decisiones que se tomen por consentimiento escrito tendrán la misma fuerza y efecto que una votación unánime de los miembros del Directorio. Este literal no autoriza para que comisiones designadas por el Directorio tomen decisiones por escrito sin previa reunión de sus miembros.— ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.— a). Los miembros del Directorio no podrán discutir ni votar, dentro de las sesiones del mismo Directorio, cuando se tratare de asuntos en los que tuvieren interés personal ajeno a los derechos o intereses comunes que corresponden a cualquier otro accionista de la Sociedad.— b). Se entenderá que hay interés personal cuando el asunto de que se trata tenga relación con el miembro del Directorio, o con alguno de sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.— ARTICULO VIGESIMO TERCERO.— a). El Presidente, el Vicepresidente o el Vocal subrogante dirigirá las sesiones del Directorio.— b). Actuará como Secretario el de la Compañía o, a su falta, el Prosecretario o Secretario Ayudante, si lo hubiere, o el empleado al cual el Directorio decida llamar en ese instante como Secretario ad-hoc.— ARTICULO VIGESIMO CUARTO.— En caso de empate de una votación en el Directorio, se tomará la votación por segunda vez, y si también en ésta se produjere empate, se entenderá que el voto del Directorio ha sido negado.— ARTICULO VIGESIMO QUINTO.— Serán deberes y atribuciones del Directorio, además de los que le correspondan de conformidad con cualquiera otra disposición legal o estatutaria, los siguientes:— a). Elegir de entre sus miembros Presidente y Vicepresidente de la Compañía; y de entre la terna presentada por el Presidente, al Gerente General.— b). Elegir Secretario, Prosecretario y, cuando lo solicitare el Presidente y el Gerente General, Secretario Ayudante.— El Prosecretario podrá residir fuera del Ecuador.— c). Elegir, cuando lo solicitare el Presidente, a los Gerentes, Subgerentes y Tesorero de entre las respectivas ternas presentadas por el mismo Presidente o por el Gerente General.— d). Autorizar la fundación de oficinas y establecimientos.— e). Autorizar que el Presidente o el Gerente General designen los funcionarios y empleados que han de dirigirlos; e). Remover a los funcionarios o em-

pleados cuya elección correspondiera al Directorio o cuando creyere que hay justa causa para ello, sin que el Directorio esté obligado a expresar las razones que lo aconsejaron decidir la remoción; f). Aprobar el presupuesto de egresos de la Compañía que presente el Presidente y el Gerente General, con las reformas que el Directorio considere necesarias; g). Lo previsto en esta letra se entiende sin perjuicio de la facultad de la Junta General para fijar las remuneraciones del Presidente, Vocales del Directorio y omisionarios.— Se aclara que la remuneración del Gerente General y de los demás funcionarios y empleados será fijada por el Directorio.— h). Expedir los reglamentos que considere necesarios siempre que éstos no restrinjan las atribuciones de la Junta General, del Presidente y del Gerente General, Secretario y Prosecretario, señaladas en los Estatutos; i). Vigilar el movimiento económico de la Compañía y acordar la política general que la misma seguirá en sus negocios; j). Examinar la Caja y la Contabilidad; k). Autorizar previamente las operaciones crediticias de la Compañía cuando el crédito pasivo que va a contratarse exceda, en cada caso, del cincuenta por ciento del valor del capital social; las operaciones que crearen gravámenes sobre los bienes inmuebles de la Sociedad, aunque estas últimas tengan un valor menor, y los contratos que se refieren a la enajenación de inmuebles sociales; l). Autorizar previamente cualquier operación, negocio o venta que haga la Compañía, aún cuando no significare que ésta contraiga un crédito pasivo, cuando en una sola vez tales operaciones o negocios tuvieren un valor que exceda del cincuenta por ciento (50%) del capital social, a menos que se tratare de la venta de los productos de la Compañía; caso en el cual no será necesaria la autorización del Directorio; m). Conocer de los asuntos que no están especialmente somelidos a la Junta General o al Presidente; n). Establecer servicios de Auditoría cuando lo creyere conveniente, sin perjuicio de la obligación legal de tener un Contador y Comisarios; o). Aprobar u observar las cauciones que tuviere a bien proponer el Presidente o el Gerente General para que los Gerentes, Subgerentes, o Tesorero y otros funcionarios puedan desempeñar sus cargos.— p). Cumplir y hacer cumplir los Estatutos de la Compañía y aprobar las resoluciones y reglamentos que miren a la administración de los bienes sociales y a las agencias, sucursales y dependencias que reglaren las facultades que se concedieren al Gerente, Subgerente y Tesorero, o a los Jefes de cualquier Departamento y la relación de subordinación que tales funcionarios tendrán respecto a la Presidencia; q). Exigir al Presidente o al Gerente General que presenten mensualmente, cuando el Directorio lo creyere del caso, un estado mensual de la Compañía y un estado mensual independiente de cada uno de las instalaciones industriales de aquella; r). Ordenar que el Presidente convoque a las Juntas Generales ordinarias o extraordinarias de accionistas, sin perjuicio de igual derecho que corresponda al mismo Presidente; s). Ojetar los nombramientos de funcionarios o empleados subalternos hechos por el Presidente, o el Gerente General, en los casos en que dichos nombramientos

no correspondieron al Directorio según los Estatutos; siempre que hubiere causa grave para ello; pero la contratación, nombramiento y separación de obreros y jornaleros es atribución exclusiva del Gerente General; r). Se aclara, igualmente, que los nombramientos de funcionarios y empleados de las dependencias de contabilidad y caja, y, en general, los que manejan bienes de la Compañía, como de los administradores de las respectivas plantas industriales que, a cualquier título, administre la Compañía, no podrá recaer sino en personas pedidas por el Presidente o el Gerente General.— s). Conocer previamente el informe que el Presidente y el Gerente General laborarán para someterlo a la Junta General acerca de las operaciones sociales, el balance general del año, con los anexos de las cuentas respectivas, las proposiciones acerca del reparto u omisión del reparto de utilidades, de constitución y aumento de los fondos de reserva, averiguaciones, anticipos, créditos, y acerca de la adopción de todas las medidas que se consideren útiles para la Compañía; t). Si los Vocales del mismo Directorio estuvieren de acuerdo con el informe de que trata la letra precedente, el Directorio lo comunicará así a la Junta General. En caso contrario, los vocales del Directorio presentarán sus observaciones y su informe por separado y directamente a la Junta General, por escrito; u). Disponer que se convoque al considerarse necesario, una Junta General Extraordinaria para conocer y resolver acerca de las renuncias que hubieren presentado o del abandono o cesación del cargo, de uno cualquiera de los miembros del Directorio, a menos que se trate de un caso de ausencia temporal de el miembro.— En todo caso, tan pronto como se produzca tales renuncias, abandono o cesación, será llamado el suplente para ejercer las funciones del principal que faltare, hasta que el nuevo titular entre en el ejercicio de su cargo, o del Directorio, procederá en una cualquiera de las formas enumeradas en la letra a) del Artículo dieciséis y en la letra a) del Artículo diecinueve.— v). Conceder licencia al Presidente, Vicepresidente, Gerente General y a otro cualquiera de los miembros del Directorio, w). Pedir a la Junta General que autorice los aumentos de capital de la Compañía; y, cuando la Junta lo apruebe, dar, por medio del Presidente, los pasos legales necesarios para realizar tal aumento de conformidad con los presentes Estatutos y las Leyes ecuatorianas; x). Delegar una o más de sus facultades y deberes propios en el Presidente de la Compañía y o en el Gerente General, o en quien haga sus veces, de la Compañía consistente de antemano en tal delegación.— y). En caso de duda, interpretar los Estatutos de modo obligatorio para la sociedad; sin perjuicio del derecho de la Junta General para reformar o derogar dicha interpretación.— z). Establecer que la Junta considere necesaria; pero sin que por esto, queden, de ninguna manera, afectados los actos y contratos ya hechos, ni los derechos y obligaciones adquiridos por la Compañía por terceros, de conformidad con la previa interpretación dada por el Directorio; y z). Resolver por mayoría de votos las funciones y atribuciones y la representación legal, total o parcial, de la Compañía que tenga a bien conferir al Gerente General, a los Gerentes y a los Subgerentes de la misma.— Tomada tal resolución, el Presidente de la Compañía

otorgará el o los poderes necesarios al o los funcionarios respectivos.— Este poder será registrado o publicado como lo previene el Código de Comercio para el mandato que reciben los factores.— Lo previsto en esta letra debe considerarse como una excepción a lo establecido en la letra (a) del Artículo diez; excepción que se refiere a la delegación de atribuciones a favor del Gerente General, de los Gerentes o de los Subgerentes.— Si el Directorio por propia iniciativa, o a petición del Presidente, tomare una cualquiera de las resoluciones de que trata esta letra, la correspondiente delegación de poderes ya no será de la responsabilidad del Presidente.— Lo prescrito en este literal no menoscaba la facultad del Presidente, para delegar al Gerente general, Gerentes o Subgerentes, al arbitrio y bajo la responsabilidad del mismo Presidente, el todo o una parte de sus atribuciones.— CAPITULO SEXTO.— DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA.— ARTICULO VIGESIMO SEXTO.— a). El Presidente de la Compañía es el administrador y el personero de la misma y ejerce con plenitud de atribuciones la representación judicial y extrajudicial de ella.— Podrá delegar el todo o una parte de sus funciones en el Gerente General, sin necesidad de autorización del Directorio ni de la Junta General, conforme al Artículo Décimo de estos Estatutos.— La Compañía acepta expresamente esta delegación en el presente y en el futuro.— b). Podrá ejercer sus funciones de representación y administración separada o independientemente del Gerente General, o conjuntamente con éste, si así lo juzgare conveniente.— d). Presidirá la Junta General y el Directorio, aún cuando no fuere accionista; pero en este caso no podrá votar en dicha Junta.— ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.— Son atribuciones y deberes del Presidente.— a). Ejercer la administración de la Compañía por sí o por medio de funcionarios y empleados, procurando que haya orden, economía y el mayor beneficio para ella.— b). Ejercer la representación legal, judicial y extra judicial de la Compañía de acuerdo con los Estatutos y con las limitaciones y condiciones fijadas en las letras j) y k) del artículo veinte y cinco de los mismos.— c). Vigilar la contabilidad, la Caja y los bienes de la Compañía y cuidar de éstos; así como presentar al Directorio primeramente, y luego a la Junta General, el balance y el informe sobre el estado de la sociedad.— d). Ejercer a nombre de la Compañía toda gestión y acto y celebrar todo contrato, de cualquier índole, inclusive los de enajenación o venta de los bienes sociales, a nombre y en representación de la sociedad.— e). Ejercer a nombre de la Compañía todo contrato fuere de aquéllos que deben ser aprobados por el Directorio, deberá ser firmado o hecho por el Presidente y el Gerente General conjuntamente, o por el Presidente y el Secretario conjuntamente, o por el Gerente General, (cuando administre por delegación del Presidente) y el Secretario conjuntamente, sin lo cual no tendrá valor alguno. La intervención del Gerente en el primer caso o del Secretario en los dos últimos, o de quienes hagan sus veces, será con el objeto de dar fe de que el Directorio los ha autorizado.— El Prosecretario podrá, en cualquiera de estos casos, intervenir en lugar del Secretario.— e). Sugerir al Directorio que propongan a la Junta General el incremento del fondo de reserva y la creación o incremento de fondos con destinación

especial, como el de eventualidades, etcétera.— f). Ejercer los derechos correspondientes a su cargo, sujetándose a las instrucciones del Directorio.— g). Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Compañía.— h). Organizar las oficinas, sucursales, plantas, fábricas, talleres e instalaciones de la Sociedad.— i). Proponer al Directorio la creación de cargos de funcionarios y empleados y la remuneración de cada uno y presentarle las ternas respectivas de entre los cuales el Directorio hará la selección en los casos en que el nombramiento no correspondiera directamente al Presidente, según estos mismos Estatutos.— j). Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c), llevar la contabilidad y correspondencia, por sí o por medio de los empleados respectivos.— k). Informar al Directorio, siempre que éste lo solicite, sobre las operaciones de la Compañía, sea que éstas se hayan propuesto, sea que estén en gestión o ya practicadas.— l). Presentar al Directorio mensualmente, una vez que éste lo solicite el estado de la Compañía y de la Caja.— m). Tener siempre a disposición del Directorio la contabilidad y el archivo, y practicar, ante el comisionado del Directorio, un arqueo de Caja y un inventario total o parcial de los bienes, cada vez que el Directorio se lo pidiere.— n). Ejercitar las operaciones y resoluciones que el Directorio acuerde, dentro de sus atribuciones.— o). Firmar con el Secretario o con el Prosecretario los certificados y títulos de acciones y los certificados de depósito de éstos, así como las transferencias, en los libros respectivos de las acciones que se fueren al portador.— p). Activar el despacho de las diligencias judiciales y designar el Abogado o Abogados que en su representación hayan de efectuarlas.— q). Responder ante la Compañía de los archivos de ésta.— r). Pedir al Directorio que apruebe modificaciones al presupuesto de gastos de la Compañía.— r). Vigilar a fin de que todos los valores, papeles, etcétera, que entren a la Sociedad, ingresen a la Tesorería o a Caja.— s). Llevar todas las funciones y atribuciones que le asigne el Directorio.— t). Cumplir con lo que mandan los seis (6) primeros numerales del artículo doscientos noventa y dos (292) de la Ley de Compañías.— u). Ordenar que se convoque al Directorio y a la Junta General sin perjuicio de lo que la Ley dispone al respecto.— v). Delegar sus atribuciones y otorgar los poderes generales y especiales que a bien tenga de conformidad con la letra a) del Artículo diez (10) de estos Estatutos.— ARTICULO VEINTE Y OCHO.— Todos los nombramientos serán firmados por el Presidente o el Gerente General y el Secretario o el Prosecretario de la Compañía, o por quien haga sus veces; y el del Presidente, por el Secretario o por el Prosecretario.— Los nombramientos del Secretario y del Prosecretario serán firmados por el Presidente, o por el Gerente General.— CAPITULO SEPTIMO.— DEL GERENTE GENERAL, DE LOS GERENTES, SUBGERENTES Y TESORERO.— ARTICULO VEINTE Y NUEVE.— a). De conformidad con lo previsto en la letra a) del artículo veinte y cinco, el Directorio elegirá necesariamente, de entre la terna presentada por el Presidente, un Gerente General. b). El Gerente General ejercerá con plenitud de atribuciones la representación judicial o extrajudicial de la Compañía y además las funciones administrativas que

(Pasa a la 13ª Pág. 1ª Col.)

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD DEL MONTE DEL ECUADOR C. A. CAPITAL \$ 3'500.000,00

Página 13—
Viernes 4 de Marzo de 1966

(Viene de la 12ª Pág.)
le fueren delegadas por el Presidente, sea conforme a los Artículos diez, literal a), y veinte y seis, literal b) de estos Estatutos; sea de acuerdo con la letra c) del Artículo veinte y cinco.— c) Podrá ejercer sus funciones de representación y administración separada e independientemente del Presidente, o conjuntamente con éste, si así lo juzgare conveniente.— ARTICULO TREINTA.— a) De conformidad con lo previsto en el artículo veinte y cinco, letra c), el Directorio, cuando lo pidiere el Presidente de la Compañía y de entre las correspondientes ternas presentadas por ésta, o por el Gerente General, elegirá uno o más Gerentes y Subgerentes.— b) En estos casos, el Presidente, o quien el Directorio le designare, podrá al Directorio las facultades y derechos de representación total o parcial que tenga cada uno de estos funcionarios y el Directorio las aprobará con las modificaciones que juzgare necesarias.— c) Tales funcionarios actuarán de conformidad con las instrucciones que reciban del Presidente y o del Gerente General y dentro de las facultades que les confieran los respectivos poderes que les otorguen el Presidente o el Gerente General, según lo propio iniciativa de acuerdo con la letra a) del Artículo diez, sea por resolución del Directorio.— ch) El Presidente y o el Gerente General les conferirá a nombre y en representación de la Compañía, el o los poderes que considere necesarios; poderes que se tramitarán como los de factor.— ARTICULO TREINTA Y UNO.— a) Cuando el Presidente lo propusiere o por propia iniciativa, el Directorio elegirá uno o más Gerentes y Subgerentes.— b) El Tesorero tendrá las funciones y responsabilidades que el Directorio, a pedido del Presidente, y de conformidad con el proyecto de éste, señale dicho funcionario, siempre sin perjuicio de lo previsto en la letra a) del artículo diez.— ARTICULO TREINTA Y DOS.— En general, cuando se nombre Tesorero, éste tendrá las siguientes funciones:— a) Tener a su cargo la Caja y la Cartera de Valores; b) Efectuar los cobros y pagos que autorice el Presidente y, cuando fuere del caso, según los Estatutos del Directorio; c) Presentar al Presidente o al Gerente General el estado de Caja y llevar la contabilidad.— ARTICULO TREINTA Y TRES.— El Directorio podrá designar a la misma persona para que ejerza una o más funciones siempre que así lo propusiere el Presidente.— Por ejemplo, se podrá conferir la Tesorería al Gerente o a un Subgerente, o al Secretario de la Sociedad.— CAPITULO OCTAVO.— DEL SECRETARIO.— ARTICULO TREINTA Y CUATRO.— El Directorio, de acuerdo con el Presidente y de entre las ternas presentadas por éste, designará Secretario y Prosecretario de la Compañía, cuyos deberes y atribuciones serán las siguientes: a) Llevar los correspondientes libros de actas del Directorio y de la Junta General, sin perjuicio de la obligación legal del Presidente.— b) Actuar como tales en las sesiones de aquel y de ésta.— c) Firmar con el Presidente, o con quien haga sus veces las actas aprobadas de uno y otra.— d) Comunicar al Vicepresidente que debe subrogar al Presidente y a falta de aquél, comunicar al sustituto del Presidente que debe presidir una sesión del Directorio o de la Junta General por ausencia o falta del Presidente de conformidad con la distinción establecida por el número tres de la letra c) del Artículo diez y seis de

estos Estatutos.— e) Comunicar a los miembros del Directorio las actas que deben entrar a subrogar a otros funcionarios del mismo, cuando fuere del caso, y que deben ejercer las funciones de los respectivos subrogados. Este llamamiento lo hará por orden del Presidente, o de quien haga sus veces.— f) Certificar y dar fe de todos los actos y resoluciones internos de la Compañía, así como de las autorizaciones que se hubieren dado a los funcionarios competentes para determinados asuntos, actos o contratos, cuando esas autorizaciones fueren necesarias.— g) Intervenir con el Presidente y o con el Gerente General en los actos y firmar con el mismo los contratos en los casos que uno y otro le designare, o aprobare, por el Directorio, de conformidad con las letras k) y l) del Artículo veinte y cinco de estos Estatutos y la letra f) del presente artículo.— h) Firmar con el Presidente y o con el Gerente General de la Compañía los títulos de acciones y los certificados de depósito de las mismas; así como sentar las actas o inscripciones que fueren requeridas para acreditar la transferencia de las acciones ordinarias o preferidas, cuando fuere del caso. Tanto el Secretario como el Prosecretario podrán individualmente, ejercer las atribuciones y cumplir las obligaciones que quedan enumeradas y las demás previstas en estos Estatutos de manera que ninguno de los dos requerirá de la intervención del otro.— ARTICULO TREINTA Y CINCO.— El Directorio podrá designar a los Vocales Principales o Suplentes para el cargo de Secretario o Prosecretario, respectivamente.— ARTICULO TREINTA Y SEIS.— En caso de ausencia o falta del Secretario y del Prosecretario el Directorio podrá designar, de entre la terna que le presentare el Presidente o el Gerente General, un Secretario ad-hoc, que tendrá todas las funciones y atribuciones del Secretario de la Compañía, hasta que el nuevo Secretario titular sea designado, o vuelva al ejercicio de sus funciones el antiguo titular.— ARTICULO TREINTA Y SIETE.— El Directorio podrá, asimismo, a pedido del Presidente o del Gerente General y de entre la terna presentada por una cualquiera de éstos, elegir un Secretario Ayudante, funcionario éste que, en ausencia del Prosecretario, subrogará al Secretario en todas sus funciones en los casos de ausencia o falta de éste.— CAPITULO NOVENO.— DISPOSICIONES GENERALES.— ARTICULO TREINTA Y OCHO.— a) Los presentes Estatutos podrán ser reformados en cualquier tiempo por la Junta General, de conformidad con la Ley y los mismos Estatutos.— b) Las adiciones, supresiones y reformas se discutirán en una sesión, cuando fueren propuestas por el Directorio.— c) En cualquier otro caso, se necesitarán dos sesiones, mediando, por lo menos, veinte y cuatro (24) horas entre cada una.— ARTICULO TREINTA Y NUEVE.— a) El año económico se contará desde el primero de marzo hasta el último día de febrero del año siguiente.— b) Los períodos de los funcionarios elegidos por dos años terminarán el último día de febrero del año subsiguiente al de la elección, pero continuarán en sus cargos hasta ser reemplazados.— ARTICULO CUARENTA.— Dado el objeto principal de la Compañía y las actividades económicas de ésta y teniendo en cuenta que, por lo mismo, el balance general no podrá ser preparado inmediatamente, queda

establecido que la Junta General anual podrá electuar en un día cualquiera de los primeros tres meses de cada año económico, esto es en marzo, abril y mayo.— ARTICULO CUARENTA Y UNO.— a) Se entiende que, sin excepción alguna, todo accionista presente y futuro acepta totalmente las disposiciones de estos Estatutos y, en lo que le correspondiere, se obliga a cumplirlas.— b) Ningún accionista podrá invocar falta de conocimiento de los Estatutos ni ninguna otra causa, para eximirse de quedar obligado como lo estará en efecto, por el inciso precedente.— ARTICULO CUARENTA Y DOS.— Cuando la Junta General, de conformidad con la letra b) del Artículo quinto de estos Estatutos, decidiere extimirse de quedar obligado y llegaren a emitirse éstas, los tenedores de tales acciones tendrán el derecho de recibir un dividendo que sea el dos por ciento (2%) más alto que el dividendo que la Junta General del año económico de la Compañía distribuirá entre los tenedores de acciones ordinarias.— La Junta General fijará cada año el dividendo para las acciones preferidas y para las acciones ordinarias.— PRIMERA.— La primera Junta General de Accionistas que se reúna en el primer trimestre del año económico de mil novecientos sesenta y siete, esto es en los meses de marzo, abril o mayo, elegirá el Directorio de la Compañía.— DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.— El Presidente, y los demás miembros del Directorio que se elijan y cuya elección conste en la escritura de constitución social de la Compañía, durarán en sus cargos hasta que ésta haga las elecciones previstas en la Disposición Transitoria Primera, que procede, y los funcionarios así elegidos entran al ejercicio de sus funciones.— Hasta aquí la minuta Acta de Junta General, de Fundadores Accionistas y Estatutos).— Para este otorgamiento se cumplieron los preceptos legales, y feita que fue por mí el Notario esta escritura íntegramente a los otorgantes, en presencia de los testigos instrumentales que concurrieron en unidad de acto, se ratifican y firman conmigo y con dichos testigos que son los señores: Fabián Serrano, Federico Sierra, y Simón Proaño, de este domicilio, mayores de edad e idóneos, a quienes también conozco.— De todo lo que doy fe.— (firmado) Alejandro Ponce Martínez.— Oswardo García.— f). Rubén D. Romero.— f). Dr. Antonio Quevedo.— f). J. Quevedo.— f). William John Horner.— f). Alicia Bedoya Daquer.— (firmado) Fabián Serrano.— Federico Sierra.— Simón Proaño.— (firmado) EL NOTARIO, DR. C. GUARDERAS L. PROTOCOLIZADO POR "DEL MONTE DE PUERTO RICO, INC., A FAVOR DE ALEJANDRO PONCE MARTINEZ.— Señor Juez Primero Provincial.— YO, Alejandro Ponce Martínez en calidad de mandatario DE DEL MONTE DE PUERTO RICO, INC., presento a usted debidamente legalizado por el respectivo Consulado del Ecuador y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el poder que me ha conferido dicha Compañía y las respectivas legalizaciones.— Aunque el texto del poder mismo así como la certificación notarial están en el idioma castellano, hay una legalización en inglés y por lo mismo mego a usted se sirva otorgar que se proceda a traducirla y al efecto sugiero a usted que se nombre como peritas traductoras a las señoras Teresa Orbe León y Yolanda Tamayo a quienes se les notificará en la propia

oficina de usted.— Es justicia, (firmado) Dr. Antonio Quevedo.— Alejandro Ponce Martínez.— Presentado hoy día martes siete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco; a las nueve de la mañana.— CERTIFICO.— (firmado) (firma ilegible).— f). H. Orce.— f). S. E. Aguilana.— Quito, a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco; a las diez de la mañana.— Proyéjese a la traducción solicitada, para el efecto nómbrese para el cargo de peritas traductoras a las señoras Teresa Orbe y Yolanda Tamayo, quienes se posicionarán del cargo, previas las formalidades de Ley.— (firmado) Vicente Pólit.— Proveyó y firmó el decreto anterior el señor Juez Primero Provincial de Pichincha y el suscrito Secretario, comparecen las señoras Teresa Orbe L.— f). S. E. Aguilana.— En Quito, a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco ante el señor doctor Vicente Pólit, Juez Primero Provincial de Pichincha y el suscrito Secretario, comparecen las señoras Teresa Orbe y Yolanda Tamayo, con el objeto de poseerlas, en el cargo de peritas traductoras, para ser empleadas en legal y debida forma que fueren, ofrecen desempeñar el cargo fiel y legalmente, firmando la presente acta con el señor Juez y Secretario que certifica.— EL JUEZ, f). Vicente Pólit.— Las Comparecientes, f). Yolanda Tamayo.— f). Teresa Orbe León.— f). EL SECRETARIO, f). S. E. Aguilana.— SEÑOR JUEZ PRIMERO PROVINCIAL.— De conformidad con su mandato y en nuestra calidad de expertas traductoras, presentamos a continuación la versión castellana de la legalización anexa al poder conferido por la Compañía DEL MONTE DE PUERTO RICO, INC., al señor Alejandro Ponce Martínez.— Con el objeto de tener el texto completo de todo el documento instrumentado también a continuación el texto mismo del poder que consta original en castellano.— Tales documentos dicen así:— "PODER.— Conste por el presente que DEL MONTE DE PUERTO RICO INC., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, con su oficina matriz en Mayaguez, Puerto Rico, (a la misma que en adelante se le llamará "el mandante"), designa por medio del presente al señor Alejandro Ponce Martínez cuyo domicilio es Quito, Ecuador) al mismo que en adelante se le llamará "el mandatario" como apoderado legal del mandante, con plenas facultades para que, a nombre y en representación del mandante lleve a cabo todos o cualesquiera de los siguientes actos y acciones:— PRIMERO.— Para formar en la República del Ecuador una Compañía Anónima que se denominará "DEL MONTE DEL ECUADOR, C. A." y para dar todos los pasos y hacer todos los pagos que fueren necesarios o apropiados en relación con la constitución y registro de dicha Compañía; incluyendo la facultad de concurrir a las juntas de fundadores y accionistas; la de proponer en ellas, lo que el mandante tuviere a bien y la de convenir, a nombre del mandante, en todo aquello que mire a los aportes, suscripciones y pa-

gos de acciones y, en general, todo lo que se refiera a la organización, estructura, constitución y administración de dicha Compañía.— SEGUNDO.— Para celebrar, firmar y/o entregar todos los instrumentos públicos o privados que se requirieren de conformidad con las leyes que en esa fecha estuvieren vigentes en la República del Ecuador, y para registrar y protocolizar, o convenir acerca de lo que se relaciona con el registro y protocolización en las respectivas oficinas administrativas y Notarías; de este poder, la escritura o constitución social y todos y cada uno de los convenios, instrumentos, cesiones, transferencias o cualquier otro escrito que, en la opinión del mandante, fuere necesario o conveniente para los fines mencionados.— TERCERO.— En general, para llevar a cabo todo aquello para lo cual está especialmente facultado por medio del presente, y que el mandante considere necesario o conveniente que se haga en relación con los asuntos de que trata el presente poder.— EN TESTIMONIO DE LO CUAL, se fija en sello oficial del MONTE DE PUERTO RICO, INC., el día quince de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.— (firmado).— Por DEL MONTE DE PUERTO RICO INC., Clifton D. Day, Vicepresidente.— (Aquí el señor secretario de la Compañía).— CERTIFICADO SECRETARIAL.— Yo, W. M. Vanderbilt, en mi calidad de Secretario Asistente de DEL MONTE DE PUERTO RICO, INC., certifico por el presente que lo siguiente es copia fiel y completa de una resolución aprobada por el Directorio de dicha Compañía en la sesión celebrada el día quince de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, y certifico además que dicha resolución está en pleno vigor y efecto y dice así:— "RESUELVE.— Que el señor Clifton D. Day, en su calidad de Vice-Presidente de la Compañía, sea y por el presente queda en efecto, facultado para otorgar y entregar a nombre y en representación de dicha sociedad, al señor Alejandro Ponce Martínez cuyo domicilio en Quito, Ecuador, un poder por medio del cual se le confiere plena facultad para la constitución en la República del Ecuador de una Compañía Anónima que se le denominará "DEL MONTE DEL ECUADOR C. A." y para firmar a nombre de la Compañía los documentos que se requirieren, así como para dar todos los pasos que fueren necesarios o convenientes para ese fin".— EN TESTIMONIO DE LO CUAL suscribo el presente certificado, y fijo el sello social, en San Francisco, California a quince de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.— f). W. M. Vanderbilt, Asistente Secretario.— (Aquí el sello seco de la Compañía y sus timbres respectivos).— ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.— ESTADO DE CALIFORNIA.— CIUDAD Y CONDADO DE SAN FRANCISCO.— A saber:— Ante mí, Bárbara P. Hallas, Notario Público de este Condado y Estado, personalmente se presentó Clifton D. Day conocido por mí como Vice-Presidente de Del Monte de Puerto Rico Inc., y confirmó que él ejecutó el instrumento adjunto con fecha de noventa y cinco, de mil novecientos sesenta y cinco por parte de Del Monte de Puerto Rico, Inc.— (firmas) BARBARA P. HALLAS, Notario Público. (Pasa a la 16ª Pág. 1º Col.)

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD DEL MONTE DEL ECUADOR C. A. CAPITAL \$ 3'500.000,00

(Viene de la 18ª Pág.)
 co.— (Aquí el sello impreso que dice así: BARBARA J. BALLAS, Notario Público.— Ciudad y Condado de San Francisco, California.— Mi cargo expira el veinte y dos de Diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.— ESTADO DE CALIFORNIA.— CIUDAD Y CONDADO DE SAN FRANCISCO.— A saber: Yo, MARTIN MORGAN, Oficial Mayor del Condado y Actuario de la Corte Superior del Estado de California, en la ciudad y Condado de San Francisco, la misma que es Corte de Registro y está provista de un sello de acuerdo con la Ley, certificado por medio del presente.— Que Bárbara J. Ballas, cuyo nombre aparece suscrito en el anexo certificado de reconocimiento, prueba o declaración jurada y escrita, era al tiempo de verificar, dichos reconocimientos, prueba o declaración escrita.— Notaria Pública de la Ciudad y Condado de San Francisco, debidamente designada y juramentada en dichos ciudad y Condado, y que fue, en su calidad de funcionaria de dicho Estado, debidamente facultada por las leyes del mismo para tomar y certificar tales documentos, así como para tomar y certificar la prueba y reconocimiento de escrituras públicas y otros instrumentos escritos que deban inscribirse en dicho Estado, y que se da y debe darse plena fe y crédito a sus actos oficiales, que las certificaciones de dicha funcionaria deben otorgarse bajo sello; que la ley no requiere que se archive en la Oficina del Oficial Mayor del Condado la impresión de su sello oficial; certifico, además, que conozco la escritura de puño y letra de dicha Notaria y doy fe de que la firma que aparece en el certificado adjunto es auténtica, y que, también el instrumento anexo se otorgó y reconoció de acuerdo con las leyes del Estado de California.— En fe de lo cual ha suscrito el presente fijando aquí el sello de la Corte Superior del Estado de California, en la Ciudad y Condado de San Francisco.— Fechado de noviembre treinta de mil novecientos sesenta y cinco.— (firmado)— Martín Morgan Oficial Mayor.— (Aquí el sello y timbres respectivos).—CONSULADO DEL ECUADOR EN SAN FRANCISCO.— Legalización Número ochenta y seis.— San Francisco a treinta de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.—CERTIFICADO que la firma precedente de Martín Morgan Secretario de la Corte Superior y del Condado de San Francisco es auténtica.—(firmado) Eduardo Dávalos.—EDUARDO DAVALOS.— CONSUL GENERAL DEL ECUADOR.— (Aquí constan los timbres y sellos respectivos).—REPUBLICA DEL ECUADOR.— MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.— Legalización número treinta y siete ochenta y siete.—Quito, a siete de Diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.— (firmado) Eduardo Dávalos Cónsul General del Ecuador en San Francisco, U. S. A. en la legalización Número setenta y ocho, es auténtica.— f) Augusto Pérez Anda.— AUGUSTO PEREZ ANDA.— JEFE DE LA SECCION CONSULAR.—(Aquí constan los timbres y sellos respectivos.— (firmado) Yolanda Tamayo Espín.— f) Teresa Orbe León.— Presentado hoy día jueves nueve de Diciembre de mil novecientos sesenta y cinco; a las nueve de la mañana.— CERTIFICADO.— firma legible.— (firmado) H. Orcés;— (firmado) S. E. Aguinaga.— SEÑOR JUEZ PRIMERO PROVINCIAL.— Yo, Alejandro Ponce Martínez, en el expediente de

traducción de la legalización en inglés anexa al poder que me ha conferido la Compañía DEL MONTE DE PUERTO RICO INC., solicito a usted como sigue: PRIMERO.— Que se digno aprobar la traducción por ser fiel y exacta y, Segundo.— Que se sirva ordenar que todo el expediente de traducción junto con la providencia que usted dicte, se protocolice en la Notaría del doctor Cristóbal Guarderas de esta ciudad.—Es justicia. (firmado) Dr. Antonio Quevedo; (firmado) Alejandro Ponce Martínez.—Presentado hoy día jueves nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco; a las diez de la mañana.—CERTIFICADO.— f) firma legible) H. Orcés; (firmado) S. E. Aguinaga.— Quito, a nueve de Diciembre de mil novecientos sesenta y cinco; a las tres de la tarde.—VISTOS: Por cuanto las peritas traductoras han presentado la versión castellana de la legalización que en inglés consta en el poder conferido de la Compañía DEL MONTE DE PUERTO RICO, INC., al señor Alejandro Ponce Martínez, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se aprueba la traducción por ser fiel y exacta, ordenándose que se protocolicen los originales en la Notaría del doctor Cristóbal Guarderas.—Notifíquese.— (firmado) VICENTE PÓLIT.— Proveyó y firmó la sentencia anterior el señor Juez Primero Provincial de Pichincha doctor Vicente Pólit, en Quito, a nueve de Diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, a las tres de la tarde.—EL SECRETARIO.— (firmado) S. E. Aguinaga.— En Quito, a diez de Diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, a las tres de la mañana, notifiqué la providencia anterior al señor doctor Cristóbal Guarderas, Notario de este Cantón en persona y mandó firme el testigo.—CERTIFICADO.— (firmado) H. Orcés L.; (firmado) S. E. Aguinaga.— RAZÓN:— Protocolizo en mi Registro de escrituras públicas de Mayor Cuantía del presente año, en cuatro folios útiles, el poder que antecede, traducción de las legalizaciones, Providencia y más diligencias judiciales pertinentes, en Quito, a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.— EL NOTARIO.— (firmado) Dr. C. Guarderas L.— Se protocolizó ante mí y en fe de ello confiero esta Primera Copia Certificada en cinco folios útiles, en Quito, a catorce de Diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.— EL NOTARIO.— Dr. C. Guarderas L.— (Hay dos sellos). PROTOCOLIZACION DE PODER OTORGADO POR WILLIAM C. DRUEHL A FAVOR DEL SEÑOR OSWALDO GARCIA.— Señor Juez Primero Provincial: Yo, Oswaldo García, en mi calidad de mandatario del señor William C. Druehl, presento a usted debidamente legalizado por el respectivo Cónsul del Ecuador y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el poder que me ha conferido dicho señor y las respectivas legalizaciones. Aunque el texto del poder mismo así como la certificación notarial están extendidos en el idioma castellano, hay una legalización en inglés y por lo mismo ruego a usted se sirva ordenar que se proceda a traducirla, y al efecto sugiero a usted que se nombre como peritas traductoras a las señoras Teresa Orbe León y Yolanda Tamayo a quienes se les notificará en la propia oficina de usted.— Es justicia.— (firmado) Dr. Antonio Quevedo; (firmado) Oswaldo García.— Presentado hoy día jueves veinte y cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco; a las

nueve de la mañana.— Certifico.— firma legible) Martha Calderón Ch.; f) S. E. Aguinaga.— Quito, a veinte y cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco. A las diez a.m.— Procedase a la traducción solicitada, para el efecto nómbrase de peritas traductoras a las señoras Yolanda Tamayo y Teresa Orbe León, quienes se posicionarán del cargo previas las formalidades de Ley. (firmado) Vicente Pólit.— Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor doctor Vicente Pólit, Juez Primero Provincial de Pichincha, el día veinte y cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, a las diez de la mañana. El Secretario, S. E. Aguinaga.— En Quito, a veinte y cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, a las once de la mañana, notifiqué el decreto anterior a las señoras Teresa Orbe León y Yolanda Tamayo, quienes impuestas de su contenido para constancia firman. Certifico.— f) Teresa Orbe León; Yolanda Tamayo.— S. E. Aguinaga.— En Quito, a veinte y cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, ante el señor doctor Vicente Pólit, Juez Primero Provincial de Pichincha y el suscrito Secretario, comparecieron las señoras Teresa Orbe León y Yolanda Tamayo, con el objeto de posesionarse del cargo de peritas traductoras, juramentadas en legal forma que fueron ofreciendo desempeñar el cargo fiel y legalmente el cargo que les ha confiado, firmando la presente acta con el señor Juez y Secretario que certifica.— (firmado) Teresa Orbe León; Yolanda Tamayo.— EL SECRETARIO S. E. Aguinaga.— SEÑOR JUEZ PRIMERO PROVINCIAL: De conformidad con su mandato y en nuestra calidad de expedientes sesenta y cinco, ante el señor doctor Vicente Pólit, Juez Primero Provincial de Pichincha, en el mismo que en adelante se le llamará "el mandante") designa por medio del presente al señor Oswaldo García cuyo domicilio es Quito, Ecuador (al mismo que en adelante se le llamará "el Mandatario") como apoderado legal del mandante, con plenas facultades para que, a nombre y en representación del mandante lleve a cabo todos o cualquiera de los siguientes actos y acciones: PRIMERO.— Para firmar en la República del Ecuador una Compañía Anónima que se denominará "DEL MONTE DEL ECUADOR, C. A." y para dar todos los pasos y hacer todos los pagos que fueren necesarios o apropiados en relación con la constitución y registro de dicha compañía; incluyendo la facultad de concurrir a las juntas de fundadores y accionistas; la de proponer en ellas, lo que el mandante tuviere a bien y la de consentir, a nombre del mandante, en todo aquello que mire a los aportes, suscripciones y pagos de acciones y, en general, a todo lo que se refiera a la organización, estructura, constitución y administración de dicha compañía.— SEGUNDO.— Para celebrar, firmar y/o entregar todos los instrumentos públicos o privados que se requieran de conformidad con las leyes que en esa fecha estuvieren vigentes en la República del Ecuador, y para regis-

trar y protocolizar, o convenir acerca de lo que se relaciona con el registro y protocolización en las respectivas oficinas administrativas y Notariales, de este poder, la escritura o constitución social y todos y cada uno de los convenios, instrumentos, cessiones, transferencias o cualquier otro escrito que, en la opinión del mandatario, fuere necesario o conveniente para los fines mencionados.— TERCERO.— En general, para llevar a cabo todo aquello para lo que está especialmente facultado por medio del presente, y que el mandatario considere necesario o conveniente en relación con los fines y cuestiones antedichas; y el mandante, por medio del presente, conviene en ratificar, como en efecto ratifica, anticipadamente, todo aquello que el mandatario legalmente hiciera y ordenare que se haga, en relación con los asuntos de que trata el presente poder.— EN TESTIMONIO DE LA CUAL, se fija la firma de William C. Druehl, el día quince de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.— (firmado) William C. Druehl.— ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.— Estado de California.— Ciudad y Condado de San Francisco.— A SABER: En este día quince de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, ante mí personalmente compareció William C. Druehl, conocido por mí como la persona descrita en, y quien legalizó el anterior documento y confirmó debidamente que legalizó el mismo.— (firmado) BARBARA J. BALLAS, Notario Público.— Aquí el sello respectivo.— Bárbara J. Ballas.— Notario Público.— Ciudad y Condado de San Francisco, California.— Mi cargo expira el veinte y dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco. (A continuación la legalización de la firma del Notario que dice: ESTADO DE CALIFORNIA, CIUDAD Y CONDADO DE SAN FRANCISCO.— A SABER: Yo, Martín Morgan, Oficial Mayor del Condado y Actuario de la Corte Superior del Estado de California, en la ciudad y Condado de San Francisco, la misma que es Corte de Registro y está provista de un sello de acuerdo con la Ley, certificado por medio del presente; que Bárbara J. Ballas, en la versión castellana presentada por el anexo certificado de reconocimiento, prueba o declaración jurada y escrita, era al tiempo de verificar dicho reconocimiento, prueba o declaración escrita. Notario Público de la Ciudad y Condado de San Francisco, debidamente designado y juramentado en dicha ciudad y Condado, y que fue, en su calidad de funcionario de dicho Estado, debidamente facultado por las leyes del mismo para tomar y certificar tales documentos, así como para tomar y certificar la prueba y reconocimiento de escrituras públicas y otros instrumentos escritos que deban inscribirse en dicho Estado, y que se da y debe darse plena fe y crédito a sus actos oficiales; que las certificaciones de dicho funcionario deben otorgarse bajo sello; que la ley no requiere que se archive en la Oficina Mayor del Condado la impresión de su sello oficial; certifico, que conozco la escritura de puño y letra de dicho Notario y doy fe de que la firma que aparece en el certificado adjunto es auténtica y que también el instrumento anexo y reconocido de acuerdo con las leyes del Estado de California.— En fe de lo cual he suscrito el presente fijando aquí el sello de la Corte Superior del Estado de California, en la Ciudad y Condado de San Francisco.— Fechado: Noviembre diez y siete de mil novecientos sesenta y cinco.— (f) Martín Morgan,

Oficial Mayor.— (Aquí el sello respectivo).—CONSULADO DEL ECUADOR EN SAN FRANCISCO.— Legalización número setenta y siete.— San Francisco a diez y siete de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.— CERTIFICADO que la firma precedente de Martín Morgan Secretario del Condado y de la Corte Superior de San Francisco es auténtica.— (firmado) Eduardo Dávalos, Cónsul General del Ecuador.— (Aquí constan los timbres y sellos respectivos).— REPUBLICA DEL ECUADOR.— MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.— Legalización número treinta y seis sesenta y dos.— Quito, a veinte y tres de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.— CERTIFICADO que la firma precedente del señor Eduardo Dávalos P., Cónsul del Ecuador en San Francisco en Legalización número setenta y siete es auténtica.— (firmado) AUGUSTO PEREZ ANDA, Jefe de la Sección Consular.— (Aquí constan los timbres y sellos respectivos).— (firmado) Yolanda Tamayo;— (firmado) Teresa Orbe León.— Presentado hoy día viernes veinte y siete de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, a las diez de la mañana.— Certifico.— Alejandro Ponce M. (f) Martha Calderón Ch.; f) S. E. Aguinaga.— SEÑOR JUEZ PRIMERO PROVINCIAL: Yo, Oswaldo García, en el expediente de traducción de la legalización en inglés anexa al poder que me ha conferido el señor William C. Druehl, solicito a usted como sigue: PRIMERO.— Que se digno aprobar la traducción por ser fiel y exacta y, SEGUNDO.— Que se sirva ordenar que todo el expediente de traducción junto con las providencias que se dicte, se protocolicen en la Notaría del doctor Cristóbal Guarderas de esta ciudad.—(firmado) Dr. Antonio Quevedo;— (firmado) Oswaldo García.— Presentado hoy día viernes veinte y siete de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, a las once de la mañana.— CERTIFICADO.— (firmado) Alejandro Ponce M.; (firmado) H. Orcés;— (firmado) S. E. Aguinaga.— RAZÓN:— Protocolizo en mi Registro de escrituras públicas de Mayor Cuantía del presente año, en nueve folios útiles, el Poder, legalizaciones, traducción de las que constan en idioma inglés, Providencia y más diligencias judiciales que anteceden a la 18ª Pág. 18 Col.)

CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD DEL MONTE DEL ECUADOR C. A. - CAPITAL \$ 3'500.000,00

(Viene de la 16ª Pág.)

ceden, en Quito, a treinta de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.— (firmado) EL NOTARIO, Dr. C. Guarderas L. (Hay dos sellos). Se protocolizó ante mí y en fe de ello confiere esta Primera Copia certificada en cuatro fojas útiles en Quito, a primero de Diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.— (firmado) EL NOTARIO, Dr. C. Guarderas L.— (Hay dos sellos).
PROTOCOLIZACIÓN DE PODER OTORGADO POR CLIFTON D. DAY A FAVOR DE RUBEN DARIO ROMERO.— Señor Juez Primero Provincial:— Yo, Rubén Darío Romero, en mi calidad de mandatario del señor Clifton D. Day, presento a usted debidamente legalizados por el respectivo *Consul del Ecuador* y por el *Ministerio de Relaciones Exteriores*, el poder que me ha comendado dicho señor y las respectivas legalizaciones. Anexo el texto del poder mismo así como la certificación notarial extendida en el idioma castellano hay una legalización en inglés y por lo mismo ruego a usted se sirva ordenar que se proceda a traducirla, y al efecto sugiero que se nombre como peritas traductoras a las señoras Teresa Orbe León y Yolanda Tamayo, a quienes se les notificará en su propia oficina de usted.— Es Justicia.— (firmado) Dr. Antonio Quevedo.— f) Rubén Darío Romero.— Presentado hoy día jueves veinte y ocho de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco; a las nueve de la mañana.— (firmado) Alejandro Ponce M.— f) Martha Calderón Ch.— (firmado) S. E. Aguinaga.— Quito, a veinte y cinco de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco. A las diez de la mañana.— *Procedase a la traducción solicitada, para el efecto nómbrase para el cargo de peritas traductoras a las señoras Yolanda Tamayo y Teresa Orbe León, quienes se posesionarán del cargo previas las formalidades de ley.*— (firmado) Vicente Pólit.— *Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor doctor Vicente Pólit, Juez Primero Provincial de Pichincha, el día veinte y cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, a las diez de la mañana. EL SECRETARIO, (firmado) S. E. Aguinaga. SENOR JUEZ PRIMERO PROVINCIAL.*— De conformidad con su mandato y en nuestra calidad de expertas traductoras, presentamos a continuación la versión castellana de la legalización anexa al poder conferido por el señor Clifton D. Day, al señor Rubén Darío Romero.— Con el objeto de tener el texto completo de todo el documento transcribimos también a continuación el texto mismo del poder que consta original en castellano.— Tales documentos dicen así: "PODER. CONSTE POR EL PRESENTE que Clifton D. Day cuyo domicilio es San Francisco, California (al mismo que en adelante se le llamará "el mandante") designa por medio del presente al señor Rubén D. Romero cuyo domicilio es Quito, Ecuador (al mismo que en adelante se le llamará "mandatario") como apoderado legal del mandante, con plenas facultades para que, a nombre y en representación del mandante lleve a cabo todos o cualesquiera de los siguientes actos y acciones:— PRIMERO.— Para formar en la República del Ecuador una compañía anónima que se denominará "DEL MONTE DEL ECUADOR C. A." para dar todos los pasos y hacer todos los pagos que fueren necesarios o apropiados en relación con la constitución y registro de dicha compañía; incluyendo la facultad de concurrir a las juntas de fundadores y accionistas; la de proponer en ellas, lo que el manda-

tario tuviere a bien y la de convenir, a nombre del mandante, en todo aquello que mire a los aportes, suscripciones y pagos de acciones y, en general, a todo lo que se refiera a la organización, estructura, constitución y administración de dicha compañía.— SEGUNDO.— Para celebrar firmar y/o entregar todos los instrumentos públicos o privados que se requieran de conformidad con las leyes que en esa fecha estuvieren vigentes en la República del Ecuador, y para que registre y protocolice, o convalidar acerca de lo que se relacione con el registro y protocolización en las respectivas oficinas y Notarías de este poder, la escritura o constitución social y todos y cada uno de los convenios, instrumentos, cesiones, transferencias o cualquier otro escrito que, en la opinión del mandatario, fuere necesario o conveniente para los fines mencionados.— TERCERO.— En general, para llevar a cabo todo aquello para lo cual está especialmente facultado, por medio del presente, y que el mandatario considere necesario o conveniente en relación con los fines y cuestiones antedichas; y el mandante, por medio del presente, conviene en ratificar, como en efecto ratifica, anticipadamente, todo aquello que el mandatario haga en su propia oficina de usted, o que se haga, en relación con los asuntos de que trata el presente poder.— EN TESTIMONIO DE LO CUAL, se fija la firma de Clifton D. Day, el día quince de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.— (firmado) CLIFTON D. DAY.— ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.— ESTADO DE CALIFORNIA.— CIUDAD Y CONDADO DE SAN FRANCISCO.— A saber:— En este día quince de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, ante mí personalmente compareció Clifton D. Day, conocido por mí como la persona descrita en, quien legalizó el anterior documento y confirmó debidamente el mismo.— (firmado) Bárbara J. Ballas, Notario Público.— BARBARA J. BALLAS.— NOTARIO PÚBLICO.— Ciudad y Condado de San Francisco, California.— Mi cargo expira en veinte y dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.— (Aquí el sello notarial de la legalización de la firma del Notario que dice así:— ESTADO DE CALIFORNIA.— CIUDAD Y CONDADO DE SAN FRANCISCO.— A saber:— Yo, Martín Mongan, Oficial Mayor del Condado y Actuario de la Corte Suprema del Estado de California, en la ciudad y Condado de San Francisco, la misma que es Corte de Registro y está provista de un sello de acuerdo con la Ley, certifico por medio del presente: Que Bárbara J. Ballas, cuyo nombre aparece suscrito en el anexo certificado de reconocimiento, prueba o declaración jurada y escrita, era al tiempo de verificar dichos reconocimientos, prueba o declaración escrita, Notaria Pública de la Ciudad y Condado de San Francisco, debidamente designada y juramentada en dicha Ciudad y Condado, y que fue en su calidad de funcionaria de dicho Estado, debidamente facultada por las leyes del mismo para tomar y certificar tales documentos, así como para tomar y certificar la prueba y reconocimiento de escrituras públicas y otros instrumentos escritos que deban inscribirse en dicho Estado, y que se da y debe darse fe y crédito a sus actos oficiales; que las certificaciones de dichos funcionarios deben otorgarse bajo sello; que la ley no requiere que se archive en la Oficina del Oficial Mayor del Condado la impresión de su sello oficial; certifico, además, que conozco la escritura de puño y

letra de dicha Notaría y doy fe de que la firma que aparece en el certificado adjunto es auténtica, y que también el instrumento mismo se otorgó y reconoció de acuerdo con las leyes del Estado de California. En fe de lo cual he suscrito el presente firmando aquí el sello de la Corte Superior del Estado de California, en la Ciudad y Condado de San Francisco.— Fechado: Noviembre diez y siete de mil novecientos sesenta y cinco.— (firmado) Martín Mongan, Oficial Mayor.— (Aquí el sello respectivo del Consulado del Ecuador en SAN FRANCISCO.— Legalización número setenta y seis.— San Francisco a diez y siete de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.— CERTIFICO que la firma precedente del señor Martín Mongan Secretario del Condado y la Corte Superior de San Francisco es auténtica.— (firmado) Eduardo Dávalos.— EDUARDO DÁVALOS.— CONSUL GENERAL DEL ECUADOR.— (Aquí constan los timbres y sellos respectivos).— REPUBLICA DEL ECUADOR.— MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.— Legalización número treinta y seis.— Quito, veinte y tres de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.— CERTIFICO que la firma precedente del señor Eduardo Dávalos, Consul del Ecuador en San Francisco, en la Legalización número setenta y seis es auténtica.— (firmado) AUGUSTO PEREZ ANDA.— Augusto Pérez Anda, Jefe de la Sección de Consulados.— (Aquí constan los sellos y timbres respectivos).— (firmado) Yolanda Tamayo Espin;— f) Teresa Orbe León.— Presentado hoy día viernes veinte y seis de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.— (firmado) Alejandro Ponce M.— f) María Calderón Ch.— f) S. E. Aguinaga.— SENOR JUEZ PRIMERO PROVINCIAL: Yo, Rubén Darío Romero, en el expediente de traducción de la legalización en inglés anexa al poder que me ha conferido el señor Clifton D. Day, solicito a usted como sigue: PRIMERO.— Que se digno aprobar la traducción por ser fiel y exacta, y SEGUNDO.— Que se sirva ordenar que todo el expediente junto con las providencias que usted dicte, se protocolicen en la Notaría del doctor Cristóbal Guarderas de esta ciudad.— Es Justicia, (firmado) Dr. Antonio Quevedo, (firmado) Rubén Darío Romero.— Presentado hoy día viernes veinte y seis de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, a las tres p. m.— VISTOS: Vista la versión castellana presentada por las expertas traductoras de la legalización en inglés, en el poder conferido por el señor Clifton D. Day al señor Rubén Darío Romero, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se aprueba la versión castellana por ser fiel y exacta y ordenase que se protocolicen los originales junto con esta providencia en la Notaría del doctor Cristóbal Guarderas.— Notifíquese.— (firmado) Vicente Pólit.— *Proveyó y firmó la sentencia anterior el señor Juez Primero Provincial de Pichincha, Sr. Vicente Pólit, en Quito, a veinte y seis de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, a las tres de la tarde.*— (firmado) El Secretario, S. E. Aguinaga.— Quito, a veinte y seis de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, a las cuatro de la tarde notificado la sentencia anterior al señor Rubén Darío Romero en persona, quien manó firme el tes-

tigo.— Certifico.— f) Alejandro Maldonado.— f) S. E. Aguinaga.— RAZON:— Protocolizo en mi Registro de escrituras públicas de Mayor cuantía del presente año, en nueve fojas útiles, el Poder, legalizaciones, traducción de la que consta en idioma inglés, Providencia y más actuaciones judiciales que anteceden en Quito, a treinta de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.— EL NOTARIO, f) Dr. C. Guarderas L.— (Hay dos sellos).— Se protocolizó ante mí y en fe de ello confiere esta primera copia certificada en cuatro fojas útiles, en Quito, a primero de Diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.— EL NOTARIO, Dr. C. Guarderas L.— (Hay dos sellos).— BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.— CERTIFICAMOS que en esta fecha ha sido establecida en este Banco la cuenta: OTROS DEPOSITOS PUBLICOS DEL MONTE DEL ECUADOR C. A. con el aporte inicial de CINCUENTA SETENTA Y CINCO MIL SUQUES (\$ 575.000,00) correspondientes al veinte y cinco por ciento (25%) del capital social de la Compañía del Monte del Ecuador en el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.— (firmado) Ernesto Dávalos P. Subgerente.— Quito, a diez y siete de Enero de mil novecientos sesenta y cinco.— NUMERO seiscientos sesenta y cinco.— MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO.— CONSIDERANDO:— QUE con fecha veinte de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco el Dr. Antonio Quevedo elevó al Ministerio de Industrias y Comercio una solicitud encaminada a obtener los beneficios señalados en el Numeral primero del Artículo diez y siete de la Ley de Fomento Industrial vigente para la constitución de una Compañía Anónima que se denominara "DEL MONTE DEL ECUADOR C. A."; QUE la nueva Compañía tendrá por objeto la instalación de una planta dedicada a la preparación, refrigeración y exportación de peces y mariscos; QUE conviene a los intereses nacionales el establecimiento de nuevas industrias que contribuyan al desarrollo económico del país; y EN uso de la facultad que le concede el Artículo diez y seis de la Ley de Fomento Industrial, expedida mediante Decreto Suplementario número tres mil cinco del veinte y nueve de Diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, publicado en el Registro Oficial número cuatrocientos trece de Enero de mil novecientos sesenta y cinco, RESUELVE:— ARTICULO PRIMERO.— CONCEDER autorización provisional para la constitución de la Compañía Anónima que bajo la denominación de "DEL MONTE DEL ECUADOR C. A." formarán en la ciudad de Quito, los socios promotores señores William O. Druehl, Clifton D. Day, William J. Horner doctores Antonio y Juan Quevedo y Compañía "Del Monte de Puerto Rico Inc." con un capital de TRES MILLO- NES QUINIENTOS MIL SUQUES (\$ 3'500.000,00), la misma que tendrá por objeto la instalación de una planta dedicada a la preparación, refrigeración y exportación de peces y mariscos.— ARTICULO SEGUNDO.— La constitución de la Compañía Anónima "DEL MONTE DEL ECUADOR C. A." gozará de la exoneración total de los derechos, timbres e impuestos que gravan su acto constitutivo, incluyendo los derechos de registro e inscripción y los impuestos sobre la Matrícula de Comercio.— ARTICULO TERCERO.— Si dentro de noventa días, contados desde la fecha de expedición de esta autorización provisional para la constitución de la Compañía Anónima, los socios promotores no presentaren ante la Subsecretaría de Industrias, la respectiva sol-

licitud de inscripción o clasificación para su empresa industrial, deberán pagar el valor de los derechos, timbres e impuestos exonerados, con los recargos correspondientes.— COMUNIQUE SE DADO EN QUITO, a diez y nueve de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco.— (firmado) Antonio Mata Martínez, MINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO.— (firmado) Coronel Ingeniero Gonzalo Sánchez L. SUBSECRETARIO INTERNO DE INDUSTRIAS.— ES FIEL COPIA.— LO CERTIFICO.— (firmado) Ingeniero Wilson Vial, SUBDIRECTOR DE INDUSTRIAS, Encargado.— Entre líneas:— del señor Oswaldo García.— el de.— Vale.
 Se otorgó ante mí y en fe de ello confiere esta cuarta copia certificada en treinta fojas útiles en Quito, a veinte de Enero de mil novecientos sesenta y seis.
 El Notario, Dr. Guarderas.
 Con esta fecha queda inscrita la presente escritura y la Resolución N° 367, del Intendente de Compañías Anónimas, en la Oficina del Registro de la Propiedad de este Cantón, Bajo el N° 117 del Registro Mercantil, Tomo 97.— Se hizo un extracto de los mismos para conservarlo por seis meses de acuerdo con la Ley.— Queda archivada la segunda copia de este instrumento.
 Quito, 14 de Febrero de 1966.
 Augusto Maldonado, El Registrador.
 De acuerdo con lo ordenado por la Intendencia de Compañías Anónimas en el artículo tercero de su Resolución N° 367, expedida el día siete del mes actual, dejo inscrita la aludida Resolución y la presente escritura, en el Registro Mercantil de mil cinco bajo el número ocho (8) y anotadas en el Repertorio General con el número ciento sesenta y seis (166); en esta fecha, habiendo fijado por seis meses el extracto de los documentos registrados.
 Maña, 24 de Febrero de 1966.
 El Registrador de la Propiedad, Jorge Cevallos.
 Quito, 23 de Enero de 1966.
 Señor Intendente de Compañías Anónimas,
 En su Despacho.—
 Señor Intendente:
 Ruego a usted encontrar junto a la presente, la primera, tercera y cuarta copias auténticas de la escritura de constitución social de Del Monte del Ecuador, Compañía Anónima, y de conformidad con los Arts. 145 y 21 de la Ley de Compañías solicito a usted respetuosamente lo que sigue:
 1.— Que se digno aprobar la constitución de dicha Compañía, porque al constituirse se han cumplido todos los requisitos legales.
 2.— Disponer que el Registrador de la Propiedad del Cantón Quito inscriba en el Registro Mercantil la escritura de constitución social y la resolución que usted se digno pronunciar en vista de la presente solicitud, todo de acuerdo con el primero de los mencionados artículos.
 3.— Mandar que se publiquen en el periódico "Últimas Noticias" de esta ciudad, que es uno de los de mayor circulación, por una sola vez, el texto de la escritura de constitución social de esta Compañía, la certificación de la inscripción en el Registro Mercantil y la sobredicha resolución de usted.
 4.— Ordenar que, hecha que sea, tal publicación se inscriba la Compañía en el Libro de Matrículas de Comercio, para lo cual suplico a usted se digno proveer que se envíe también una copia de su resolución al señor Registrador de la Propiedad.
 5.— Practicadas que sean todas las diligencias referidas con los números que anteceden y (Pasa a la 18ª Pág. 1ª Col.)

Constitución de la Sociedad del Monte...

(Viene de la 17ª Pág.)
do acuerdo con lo que dispone el Art. 21 de la Ley de Compañías, ordena que se proceda a la publicación y registro de la escritura de constitución social y de la resolución que usted se sirva expedir, en un periódico de la ciudad de Manta, Provincia de Manabí, en vista del hecho de que Del Monte del Ecuador, C.A. tendrá su domicilio principal en Quito y su principal sucursal en Manta.

Dígnese proveer señor Intendente, de acuerdo con lo que solicito a usted en la presente comunicación.

Firmo esta solicitud debidamente autorizado por la resolución quinta de la Junta General de Fundadores accionistas, resolución que forma parte del contrato social.

Dr. Antonio Quevedo,
ABOGADO.

William J. Horner.

Presentado en Quito, con tres copias notariales el día martes veinte y cinco de enero de mil novecientos sesenta y seis a las cinco y media de la tarde.—
CERTIFICO.

Genaro Cuesta Heredia,
SECRETARIO GENERAL
DE LA INTENDENCIA DE
COMPAÑIAS ANONIMAS

RESOLUCION N° 367

RENE BUSTAMANTE MUSOZ
INTENDENTE DE COMPAÑIAS
ANONIMAS

En ejercicio de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:
QUE con fecha 19 de enero de 1966 se ha otorgado ante el Notario Público de este Cantón, doctor Cristóbal Guarderas L., la escritura pública de constitución de la compañía anónima "DEL MONTE DEL ECUADOR C.A.";

QUE el señor William J. Horner, en su calidad de accionista fundador de la Compañía, debidamente autorizado por la Junta General de Fundadores de 13 de enero de 1966, ha presentado a este Despacho tres copias notariales de la escritura a que se

hace referencia en el considerando anterior, solicitando la aprobación de la constitución de la compañía "Del Monte del Ecuador C.A.";

QUE en la escritura de constitución referida se ha establecido, además de la sede en la Ciudad de Quito, una sucursal de la Compañía en el Cantón Manta; QUE mediante certificado del Banco Central del Ecuador, que se agrega a la escritura en referencia, se comprueba que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley de Compañías, en lo que al pago del capital suscrito se refiere.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO:— Aprobar la constitución de la compañía anónima "DEL MONTE DEL

ECUADOR C.A.", con un capital de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL SUQUES, dividido en tres mil quinientas acciones nominativas de no mil suques cada una, domiciliada en la ciudad de Quito y con una Sucursal en el Cantón Manta.

ARTICULO SEGUNDO.— Disponer que el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quito inscriba la referida escritura y esta Resolución en el Registro Mercantil de acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 145 de la Ley de Compañías.

ARTICULO TERCERO.— Disponer que el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Manta, en donde ha abierto una sucursal la compañía "Del Monte del Ecuador C.A.", inscriba en el Registro Mercantil a su cargo

la presente escritura y la Resolución aprobatoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 145 de la Ley de Compañías.

ARTICULO CUARTO.— Disponer que se publique en uno de los periódicos de mayor circulación en las Ciudades de Quito y Manta, por una sola vez, el texto íntegro de la escritura de constitución de la Compañía, con las certificaciones de las inscripciones en el Registro Mercantil del Cantón Quito y del Cantón Manta, esta Resolución y las demás actuaciones.

ARTICULO QUINTO.— Disponer que al margen de la matriz de la escritura de 19 de enero de 1966, el Notario ante quien se la otorgó *totum nota de haber* sido aprobada, según consta de esta Resolución.

Cumplido con lo que se ordena en esta Resolución, vuelva el expediente para disponer lo que corresponda.

COMUNIQUESE.— Dado y firmado en Quito, en la Intenden-

cia de Compañías Anónimas, a 7 de febrero de 1966.

René Bustamante Muñoz,
INTENDENTE DE COMPAÑIAS
ANONIMAS.

Proveyó y firmó la Resolución anterior el señor doctor René Bustamante Muñoz, Intendente de Compañías Anónimas, en Quito, a siete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.—
CERTIFICO.

Genaro Cuesta Heredia,
SECRETARIO

DE LA INTENDENCIA
DE COMPAÑIAS ANONIMAS.

Dejo inscrita la Resolución anterior y la escritura a que alude el artículo tercero de la misma, en el Registro Mercantil de mi cargo bajo el número ocho (8) y anotados en el Repertorio General con el número ciento sesenta y seis (166), en esta fecha, habiendo fijado por seis meses el extracto de los documentos registrados.

Manta, 24 de febrero de 1966.
El Registrador de la Propiedad,
Jorge Cevallos.